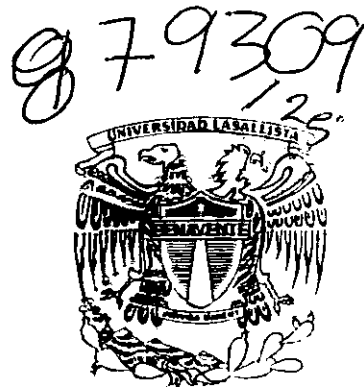




Universidad Casallista Benauente



ESCUELA DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
CLAVE : 879309.

ANALISIS JURIDICO DE LA IMPORTACION TEMPORAL DE VEHICULOS EXTRANJEROS.

T E S I S

QUE PARA OPTAR AL TITULO DE :

Licenciado en Derecho

PRESENTA :

JESUS EUGENIO ALMAGUER JASSO

CELAYA, GUANAJUATO, 1999.



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

2000



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A NORMA, A HECTOR, Y HECTORIN.

Les agradezco de todo corazón por todo el apoyo moral, económico y técnico que me brindaron, también por darme un poco de su tiempo y sobre todo paciencia ya que con su cariño y consejos me ayudaron a salir adelante.

A MI ASESOR.

Agradezco al Lic. Roberto Navarro Gonzalez, quien creyó en mi en todo momento en la realización de este trabajo recepcional y se mostró no solo como mi asesor, sino también como un excelente amigo.

A MIS MAESTROS.

Por que al poner su esfuerzo, empeño, tiempo, dedicacion, conocimientos y enseñanzas en el transcurso de mis estudios profesionales y por la paciencia que siempre me tuvieron.

A MIS AMIGOS.

Por mis buenos amigos que me acompañaron a lo largo de mi carrera y me apoyaron y me brindaron su amistad, a los que estuvieron junto a mi en los momentos difíciles, a los que me acompañaron en los buenos momentos, a los incondicionales cuando mas los necesite mostrándome con su amistad, que ellos también me estiman, pero muy en especial a todos y cada uno que me ayudaron en la realización de mi trabajo de Tesis.

DEDICATORIAS.

A DIOS.

Te agradezco por estar día a día conmigo; por darme la oportunidad de vivir; Por haberme dado la oportunidad de terminar mi Carrera Profesional; Por haberme dado una buena familia; y, sobre todo Gracias por por que estuviste a mi lado en el momento en que estuve a punto de desistir.

A MI MADRE.

Decirte que eres la persona que mas amo y respeto, estoy seguro que no imaginas cuanto, soy feliz por tener la capacidad de amarte tanto y tenerte conmigo. Gracias por el gran esfuerzo que hiciste para que yo saliera adelante, ya que es la herencia mas valiosa que me puedes dejar.

A MI PADRE (q.c.p.d).

Te dedico a tu memoria este gran esfuerzo, por que vives en mi corazón y en mi mente y por que, eres el ejemplo a seguir por Tu Rectitud, Honrradez, Calidad Humana y sobre todo por tu gran sentido de responsabilidad y ética profesional que te acompaño hasta el ultimo día de tu vida y te agradezco por haberme dado la oportunidad de vivir y esta a mi lado donde quiera que te encuentres. GRACIAS.

CAPITULO QUINTO

VERIFICACION MATERIAL Y DOCUMENTAL DEL VEHICULO - -76

5.1	MARCO LEGAL-----	77
5.2	PROCEDIMIENTO-----	85
5.3	FORMAS DE VERIFICACION MATERIAL-----	86
5.4	FORMAS DE VERIFICACION DOCUMENTAL-----	89

CAPITULO SEXTO

INFRACCIONES Y SANCIONES----- 92

6.1	CASOS EN LOS QUE SE COMETEN INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA IMPORTACION -----	94
6.2	CASOS EN QUE SE PRESUMEN COMETIDAS LAS INFRACCIONES RELACIONADAS EN EL DESTINO DE LAS MERCANCIAS, PRESENTACION DE DOCUMENTOS Y CONTROL, SEGURIDAD Y MANEJO DE LAS MISMAS-----	105
6.3	SANCIONES QUE SE APLICAN A LOS SUJETOS QUE COMETEN INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA IMPORTACION-	107

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

INDICE

INTRODUCCION

CAPITULO PRIMERO

CONCEPTOS GENERALES DEL DERECHO ADUANERO - 1

1.1 DERECHO ADUANERO -----2

1.2 ELEMENTOS DE DERECHO ADUANERO----- 3

1.3 SISTEMA ADUANERO MEXICANO-----6

1.4 ESTRUCTURA DEL SISTEMA ADUANERO----- 11

CAPITULO SEGUNDO

LA OPERACIÓN ADUANERA----- 16

2.1 DEFINICION-----17

2.2 MERCANCIA-----19

2.3 CLASIFICACION-----20

2.4 DEPOSITO ANTE LA ADUANA-----22

CAPITULO TERCERO

REGIMENES ADUANEROS	-38
3.1 QUE SE ENTIENDE POR REGIMEN ADUANERO.....	39
3.2 REGIMENES ADUANEROS RECONOCIDOS EN LA LEGISLACION ADUANERA.....	39
3.3 OBJETO DEL IMPUESTO.....	40
3.4 CONCEPTO DE ENAJENACION.....	42
3.5 CONCEPTO DE IMPORTACION.....	43
3.6 REGIMENES TEMPORALES DE IMPORTACION Y EXPORTACION.....	45
3.7 IMPORTACION DEFINITIVA DE AUTOMOVILES NUEVOS AL PAIS.....	53

CAPITULO CUARTO

COMPROBACION DE AUTOMOVILES DE PROCEDENCIA EXTRANJERA EN TRANSITO	62
4.1 FINALIDAD.....	63
4.2 PROCEDIMIENTO.....	63
4.3 MARCO LEGAL.....	64
4.4 METODO.....	72

INTRODUCCION

Los profundos cambios existentes en el Comercio Exterior de México, derivado de la apertura comercial del país a lo mercados mundiales, hacen indispensable la modernización de Sistema Aduanero. Las recientes modificaciones a la Ley Aduanera y a su Reglamento, además de los cambios en la estructura orgánica y atribuciones buscan precisamente esa modernización, sobre la base de mejorar la prestación del servicio, agilizar sus mecanismos, simplificar los tramites de importación y evitar las direccionalidades de los funcionarios sujetando sus actuaciones a la mas estricta legalidad permitiendo con ello una mejor transparencia en sus acciones.

Por tal motivo con el presente trabajo de "TESIS" se pretende mejorar el conocimiento tanto por parte de los servidores públicos como de los demás agentes y usuarios que intervienen en el Comercio Exterior. He tenido el cuidado de actualizar los comentarios en función de las recientes modificaciones legales y reglamentarias y de acuerdo a sus textos vigentes.

CAPITULO PRIMERO

CONCEPTOS GENERALES DEL DERECHO ADUANERO

1.1 DERECHO ADUANERO

1.- DEFINICION

Se han formulando por la doctrina, tanto nacional como extranjera, numerosas definiciones del Derecho Aduanero. Sin embargo, todas tienen en común los siguientes aspectos:

PRIMERO.- Todas ellas coinciden en que el Derecho Aduanero es un conjunto de reglas jurídicas.

SEGUNDO.- Todas afirman que estas reglas se fundamentan en el Comercio Exterior de Mercancías.

TERCERO.- La aplicación de las reglas se genera por el movimiento de entrada o salida de bienes, efectos o mercancías al territorio de un país.

CUARTO.- Estas disposiciones jurídicas se aplican también a las personas que intervienen en esta actividad.

QUINTO.- Las facultades del Estado en relación con el cometido del Comercio Exterior de Mercancías, se ejecutan por medio de un ente administrativo creado para tal efecto.

SEXTO.- Los propósitos de la Legislación Aduanera son, en su esencia, procurar recursos al Estado para el financiamiento del presupuesto y proteger los intereses generales del país.

1.2 ELEMENTOS DEL DERECHO ADUANERO

En base al análisis de los aspectos que contiene el Derecho Aduanero, podemos tipificar los elementos que los constituyen:

- a) **Un Conjunto de Reglas Jurídicas**
- b) **Un Ente Administrativo**
- c) **Unas Actividades o Misiones del Estado**
- d) **Una Regulación de los Medios y Tráficos**

a) Conjunto de Reglas Jurídicas.- En otros términos, la existencia de una Legislación Aduanera, que comprende desde mandatos constitucionales de orden general, leyes reglamentarias, ley aduanera, reglamentos hasta diversas disposiciones de carácter concreto o singular tales como “acuerdos”, “decretos”.

b) Ente Administrativo.- Dependencia u oficinas encargadas de la aplicación de dichas reglas jurídicas. Se les denomina normalmente “Aduanas” y se les define “como las oficinas encargadas de percibir los tributos sobre las mercancías a su entrada y salida del territorio nacional y de realizar la importación y exportación en la forma prevenida por la ley”.

c) Actividades o Misiones del Estado.- Son las relacionadas con el comercio exterior de mercancías que entren o algún, en sus diferentes regímenes, al o del territorio de un país.

Estas misiones del Estado, se dividen en: **Principales y Secundarias.**
Las Misiones principales son:

1.- La Fiscal

2.- La Económica

3.- La Social

1.- Actividad Fiscal.- Su objeto consiste en la simple recaudación por el Estado de las contribuciones al Comercio Exterior, como una forma de obtener ingresos para cumplir con sus fines.

2.- Actividad Económica.- Esta Misión se materializa cuando el fin recaudatorio de las contribuciones pasa a un segundo término y las disposiciones aduaneras son utilizadas como protectoras de la industria, el comercio y la agricultura nacional. De igual manera, cuando se crea una serie de estímulos o incentivos para promover la industria doméstica, como son los casos de devolución de impuestos, aplicación de tasas o cuotas bajas para la importación de mercancías necesarias para fomentar la industria, el régimen de importación temporal, el depósito industrial, la importación para reposición de existencias, los desarrollos portuarios.

3.- Actividad Social.- El Estado puede atribuirle al comercio exterior una característica social, soslayando los aspectos fiscal y económico. En el caso, por ejemplo de la creación de "Zonas Libres" en México, las que tienen por finalidad fomentar el desarrollo equilibrado de algunas comunidades que habitan dichas zonas, y una redistribución más ordenada de la población. Otro ejemplo lo constituyen las importaciones que realizan Conasupo, con el objeto de asegurar el abastecimiento de artículos de primera necesidad como leche, maíz y frijol. Llevan también un fin social las franquicias concedidas a los habitantes de las zonas fronterizas, para la importación de artículos.

Las Misiones Secundarias son:

1.- Higiene

2.- Vigilancia

3.- Financiera

4.- Internacional

1.- La actividad de Higiene Pública.- Esta consiste en impedir la entrada de productos nocivos a la salud, que estén infectados o que contengan plagas, que puedan afectar a seres humanos o la flora y fauna del país.

2.- Actividad de Vigilancia.- Para cumplir con esta Misión existe un cuerpo de tipo militar, propio del Derecho Aduanero, denominado "Policía Fiscal Federal", el que tiene como facultades vigilar el cumplimiento de la legislación aduanal y prevenir y combatir las violaciones a dichas disposiciones.

3.- Actividad Financiera.- Esta enfocada a buscar el equilibrio, tanto de la balanza comercial como de la balanza de pagos, fijando los montos máximos aplicables a las importaciones, así como la captación de divisas a través de las exportaciones.

4.- Actividad Internacional.- Tiene como finalidad la integración del país a la comunidad internacional, a través de los diferentes convenios sobre Comercio Exterior por ejemplo el GATT.

d) Regulación de los Medios y Tráficos.- Es la relativa a la conducción de las mercancías y las personas que intervienen en cualquier fase de esa actividad o que violen las disposiciones jurídicas.

Se regula el tráfico marítimo, terrestre, aéreo, postal, fluvial y otros medios de conducción, con reglas particulares para cada uno de ellos. Regula también a las personas que intervienen en el Comercio Internacional, tales como son los importadores y exportadores, llamados también destinatarios y remitentes; consignatorios, agentes aduanales, responsables solidarios y conductores de los diversos medios de transporte.

Igualmente regula a las personas que violen las disposiciones en materia de Comercio Exterior.

1.3 SISTEMA ADUANERO MEXICANO

Base Constitucional del Derecho Aduanero Mexicano.- Los tres grupos.- Existen diversas disposiciones constitucionales que sirven de fundamento al Derecho Fiscal, en general y al Aduanero, en particular; las clasificaremos en tres grandes grupos:

A) Atribuciones del Congreso de la Unión

B) Atribuciones del Ejecutivo Federal

C) Obligaciones y Prerrogativas de los Mexicanos

A) Atribuciones del Congreso de la Unión.- Son directas según el Artículo 73 (a) e Indirectas según los Artículos 117 (b) y 118 (c).

a) Artículo 73, Fracción VII.- de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Para imponer las contribuciones necesarias a cubrir el presupuesto"; (1)

Esta disposición da origen a la Ley de Ingresos de la Federación, entre los cuales se cuentan los Impuestos del Comercio Exterior a la Importación y a la Exportación, además de los derechos aduaneros por prestación de servicios;

Fracción XXIX.- Para establecer contribuciones; sobre el Comercio Exterior.

Esta disposición señala que es facultad exclusiva del Congreso de la Federación, establecer las contribuciones al comercio exterior;

Fracción XXX.- Para expedir todas las leyes que sean necesarias a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión.

b) Artículo 117.- de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Los Estados no pueden en ningún caso: (2)

Fracción IV.- Gravar el tránsito de personas o cosas que atraviesen su territorio.

Esta disposición contempla la figura del tránsito de mercancías, ya sea interno o internacional. No puede ser gravado este tránsito por las entidades federativas.

Sólo la Federación está facultada para ello.

Fracción V.- Prohibir ni gravar, directa o indirectamente la entrada a su territorio ni la salida de él a ninguna mercancía nacional o extranjera. El comercio exterior es de regulación privativa por la Federación.

Fracción VI.- Gravar la circulación ni el consumo de efectos nacionales o extranjeros con impuestos o derechos cuya acción se efectúa por aduanas locales, requiere inspección o registro de bultos o exija documentación que acompañe la mercancía.

Todas estas facultades competen a la autoridad aduanera como autoridad federal;

Fracción VII. Expedir ni mantener en vigor leyes o disposiciones fiscales que importen diferencias de impuestos o requisitos por razón de la procedencia de mercancías nacionales o extranjeras, ya sea que estas diferencias se establezcan respecto de la producción similar de la localidad, o ya entre producciones semejantes de distinta procedencia.

Se insiste sobre la facultad exclusiva de la Federación en materia de legislación tributaria sobre comercio exterior.

c) Artículo 118. Tampoco pueden sin consentimiento del Congreso de la Unión. (3)

Fracción I.- Establecer derechos de tonelaje, ni otro alguno de puertos, ni imponer contribuciones o derechos sobre importaciones y exportaciones.

B) Atribuciones del Ejecutivo Federal, en materia aduanera. Se encuentran en el título tercero y título séptimo de la Constitución.

Artículo 89. Constitución Política. Las facultades y obligaciones del presidente son las siguientes. (4)

Fracción 10.- Dirigir la Política Exterior y celebrar tratados internacionales, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los estados; la cooperación internacional para el desarrollo, y la lucha por la paz y la seguridad internacional.

Disposición que señala los principios rectores de la conducta de México y que forman parte de su tradición política en las relaciones internacionales.
Fracción XIII. Habilitar toda clase de puertos, establecer aduanas marítimas y fronteras y designar su ubicación.

C) Obligaciones y prerrogativas de los Mexicanos. Al tratar el Derecho Aduanal de la regulación en materia del ingreso del estado provenientes del comercio exterior, importa referirse también a los fundamentos constitucionales relacionados con las obligaciones fiscales. Ellos se encuentran en el título primero capítulo II (De los Mexicanos), en sus artículos 31 a) y 32 b).

a) Artículo 31; son Obligaciones de los Mexicanos. (5)

Fracción IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipios en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

La citada disposición contempla los principios esenciales en que se basan las contribuciones:

El de la Legalidad y el de la Equidad, el de la Proporcionalidad y el del Destino.

El Primero de estos principios señala que en toda contribución debe ser establecida por una ley, señalando sus características, forma, contenido y alcance de la obligación tributaria.

El Segundo, vela por que todo impuesto o contribución debe corresponder al ideal de justicia.

El Tercero hará referencia a la proporción que debe existir entre su cuantía y el valor gravado.

Finalmente el Cuarto, que su destino sea para que el Estado pueda cumplir con los cometidos a que esta obligado.

Los Ingresos Aduaneros cumplen con estos principios ya que sirven para contribuir a los gastos de la Federación.

b) Artículo 32 (segundo párrafo al final). (6)

Será también necesaria la cédula de mexicano por nacimiento para desempeñar los cargos de capitán de puerto y todos los servicios de peritaje y comandante de aeródromo, así como todas las funciones de Agente Aduanal en la República.

Esta disposición exige, como requisito para estos supuestos, la calidad de mexicano por nacimiento.

1.4 ESTRUCTURA DEL SISTEMA ADUANERO.

LAS ADUANAS.

Daremos una visión sintética de este punto, limitándonos a esbozar:

A) Los Criterios de Clasificación.

B) Un concepto de Aduana y,

C) Los lineamientos básicos de la Estructura del Sistema Aduanero Mexicano, perfilando la competencia y facultades encargadas de la aplicación de las normas aduaneras.

A) Criterios de Clasificación.- La ley destaca la atribución del Ejecutivo Federal para establecer o suprimir Aduanas Fronterizas, Interiores y Marítimas, así como sus secciones aduaneras, señalar su ubicación, funciones y circunscripción territorial.

En la actualidad, funcionan en el país 47 aduanas, clasificadas a la luz de dos criterios:

a) De acuerdo al criterio legal y en función de su ubicación geográfica, las Aduanas pueden ser Fronterizas, Interiores y Marítimas. De las 47 que operan en el país, 20 son fronterizas, 19 son interiores, 16 marítimas y 1 es postal.

b) De acuerdo con un criterio administrativo y en función del volumen de las operaciones que realizan, la autoridad las clasifica en Aduanas Grandes A, Aduanas Medianas B) Aduanas Chicas C). A la fecha funcionan 14 grandes, 19 medianas y 14 chicas.

SISTEMA ADUANERO MEXICANO

Criterio Legal	20 Fronterizas	Por su ubicación Geográfica
	19 Interiores	
	16 Marítimas	
	1 Postal	

47 ADUANAS

Criterio Administrativo	14 Grandes	Por el volumen de las operaciones que se realizan
	19 Medianas	
	14 Chicas	

B) Concepto de Aduana.- La etimología de la palabra Aduana, no ha sido precisada con claridad, toda vez que existen diversos significados de la misma. Hay quienes sostienen que proviene del Arabe "Divanunm" que significa "la casa donde se recogen los derechos"; el término se fue transformando en " Divana", luego "Duana" y finalmente "Aduana"(7). Otros afirman que proviene del término "Adayuam", que quiere decir "Libro de Cuentas"(8). No falta quien sostiene que la palabra Aduana deriva del griego "Soxa" que significa "Recaudación" y otros del Francés Antiguo "Dovana" que quiere decir "Derecho como Tributo o Arancel"(9)

1. Escriche Joaquín "Diccionario Razonado y Jurisprudencia" pág. 96.
2. Gran Sopena. Diccionario Enciclopédico. Tomo Y. Pag. 162. Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia de la Lengua, Pag. 26.
3. Cabannelas Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. Tomo 1 Pag 125.

C) Estructura del Sistema Aduanero Mexicano.- Conforme a las recientes reformas de la Ley Aduanera y, particularmente al Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del 4 de Enero de 1990, constituyen Autoridades Aduaneras encargadas de la aplicación de la Legislación Aduanera, las siguientes:

CENTRALES

- a) La Secretaría de Hacienda y Crédito Público**
- b) La Subsecretaría de Ingresos**
- c) La Dirección General de Aduanas**
- d) La Dirección General Jurídica de Ingresos**
- e) La Dirección General de Auditoría Fiscal Federal**
- f) La Dirección General de Recaudación**

REGIONALES

- a) La Coordinación de Administración Fiscal**
- b) Las Administraciones Fiscales Federales**
- c) Las Aduanas**

a) La Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Dentro de la estructura administrativa del Poder Ejecutivo Federal, es la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la que tiene encomendado realizar en nuestro país el cometido aduanero, todo ello conforme lo establece el artículo 31, Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Esta dependencia lleva a efecto esta actividad por intermedio de la Subsecretaría de Ingresos.

b) La Subsecretaría de Ingresos.

Es una de las tres subsecretarías contempladas en la estructura de esta dependencia, cuya competencia se determina en el artículo séptimo del Reglamento Interior, a través de las facultades de sus titulares.

Conforme al acuerdo modificador del diverso por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial del 22 de Junio de 1992, quedan definitivamente adscritas a esta Subsecretaría las Direcciones Generales de Política de Ingresos; de Recaudación; de Auditoría Fiscal; Jurídica de Ingresos; y de Aduanas. (10)

De todas estas dependencias, la Subsecretaría de Ingresos lleva a cabo el cometido Aduanero, fundamentalmente a través de las siguientes Direcciones Generales:

- 1.- Dirección General Jurídica de Ingresos**
- 2.- Dirección General de Auditoría Fiscal Federal**
- 3.- Dirección General de Recaudación y**
- 4.- Dirección General de Aduanas**

LA DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

La Dirección General de Aduanas fue establecida en 1900 y es la dependencia operativa y normativa del Sistema Aduanero Mexicano. Sintéticamente haré referencia a sus facultades y a su organización.

De acuerdo a lo señalado en el Artículo 144 de la Ley Aduanera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuyo texto definitivo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 01 de Enero de 1997. (11)

CITAS BIBLIOGRAFICAS

Pag.

1.- Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos, México, D.F., 1998,Editorial, Alco. - - - - -	7
2.IDEM. p. - - - - -	7
3.IDEM. p. - - - - -	8
4.IDEM. p. - - - - -	8
5.IDEM. p. - - - - -	9
6.IDEM. p. - - - - -	10
7.- ESCRICHE, Joaquín, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Madrid, 1880, - - - - -	12
8.- Diccionario Enciclopédico de la Lengua Española de la Real Academia de la Lengua Española, Editorial Gran Sopena, Tomo I, México, D.F.1997. - - - - -	12
9.-CABANNELAS Guillermo, Editorial Trillas, Tomo I, México D.F.1997.- -	12
10.- Diario Oficial de la Federación , Impreso en Talleres Gráficos de México, México D.F. 1992. - - - - -	14
11.- Ley Aduanera, Impreso en Talleres Gráficos de México, México D.F, 1997.- - - - -	14

CAPITULO SEGUNDO
LA OPERACION ADUANERA

2.1 DEFINICIONES

A) Reglas Aduaneras Aplicables.- Las disposiciones legales aplicables son de un carácter eminentemente jurídico, pero con algunas connotaciones económicas, por lo que la doctrina las ha clasificado en dos tipos:

a) Sustantivas.- Las que establecen los principios generales y las normas operativas para la realización de la operación aduanera, propiamente como tal.

b) Arancelarias.- Las que fijan el sistema tarifario del comercio de exportación e importación y el valor de las mercancías sujetas a los impuestos, tasas o derechos. Estas últimas son reglas eminentemente económicas.

En México la jerarquía de estos ordenamientos es de igualdad, principio que mantiene la Ley Aduanera al preceptuar en su artículo 1º; Materias que regula, aplicación supletoria del Código Fiscal de la Federación.

Materias que regula.- Aplicación supletoria del Código Fiscal

Artículo 1º Ley Aduanera.- Esta Ley, las de los Impuestos Generales de Importación y Exportación y las demás leyes y ordenamientos aplicables, regulan la entrada al territorio nacional y la salida del mismo de mercancías de los medios en que se transporten o conducen, el despacho aduanero y los hechos o actos que deriven de éste o de dicha entrada o salida de mercancías. El Código Fiscal de la Federación se aplicará supletoriamente a lo dispuesto en esta Ley.

Están obligados al cumplimiento de las citadas disposiciones quienes introducen mercancías al territorio nacional o las extraen del mismo, ya sean sus propietarios, poseedores, destinatarios, remitentes, apoderados, agentes aduanales o cualesquiera personas que tengan intervención en la introducción, extracción, custodia, almacenaje, manejo y tenencia de las mercancías o en los hechos o actos mencionados en el párrafo anterior.

Las disposiciones de las leyes señaladas en el párrafo primero, se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte.

Conforme al texto del primer párrafo de este precepto, las reglas aplicables a las actividades Aduaneras son fundamentalmente:

La Ley Aduanera y su reglamento

La Ley del Impuesto General de Importación

La Ley del Impuesto General de Exportación

Las demás Leyes y Ordenamientos Aplicables.

2.2 MERCANCIAS

b) Mercancías.- El término mercancías dentro del Derecho Aduanero, es importante definirlo. Como suele ocurrir no es una tarea fácil. En efecto, ni siquiera el propio Consejo de Cooperación de Bruselas se ha atrevido a formular una definición válida con características generales. Sin embargo, hay consenso entre los autores en que el término mercancías, no incluye los bienes inmuebles, por lo que implica que solo pueden entenderse por tales los productos y bienes corporales muebles. Nuestra Ley Aduanera, en su artículo 2º, señala a este respecto. (12)

Concepto de Secretaría, autoridades aduaneras, mercancías, residentes en territorio nacional, impuestos, reglamento y reglas
Artículo 2º Fracción III.- Para los efectos de esta Ley se considera:

I- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

II.- Autoridades Aduaneras, las que de acuerdo con el Reglamento Interior de la Secretaría y demás disposiciones aplicables, tienen competencia para ejercer las facultades que esta Ley establece.

III.- Mercancías, los productos, artículos, efectos, y cualesquier otros bienes, aún cuando las leyes los consideren inalienables o irreductibles a propiedad particular.

IV.- Residentes en Territorio Nacional, además de los señalados en el Código Fiscal de la Federación, las personas físicas o morales residentes en el extranjero, que tengan uno o varios establecimientos permanentes a bases fijas en el país, siempre que reúnan los requisitos que señala la Ley del Impuesto sobre la Renta para ser establecimiento permanente o base fija y las personas físicas que obtengan ingresos por salarios de un residente en territorio nacional.

V.- Impuestos al Comercio Exterior, los impuestos generales de importación y exportación conforme a las tarifas de las leyes respectivas.

VI.- Reglamento, el Reglamento de esta Ley.

VII.- Reglas, las de carácter general que emita la Secretaría.

La definición antes transcrita le da al concepto de mercancía un significado muy amplio, ya que en derecho aduanero la mercancía es la cosa material o inmaterial resultado de un proceso productivo y a la que se ha dotado de un valor de uso y de un valor de cambio. Igualmente debemos señalar que las mercancías a que alude la ley son las de carácter material, excluyéndose las llamadas inmateriales como son los servicios, por ejemplo la transferencia de tecnologías, situación que se rige por normas especiales, salvo que su prestación dentro o fuera del país no implique la entrada o salida de bienes materiales, caso en el cual estos últimos se consideran mercancías y, por consiguiente, sujetas a las disposiciones de la Ley Aduanera.

2.3 CLASIFICACION

Las mercancías se clasifican por:

- a) Su Origen**
- b) Sus Requisitos**
- c) El Pago de Impuestos**
- d) Su Régimen Aduanero**
- e) Su lugar de Destino**

a) Por su Origen.- En este rubro, cabe distinguir las nacionales, las nacionalizadas y las extranjeras.

Nacionales,- Las que se produzcan en el país o se manufacturen en el mismo como materias nacionalizadas.

Nacionalizadas.- Las que siendo extranjeras, han satisfecho todos los requisitos y pagado sus impuestos de importación entrando a la circulación y consumo del país.

Extranjeras.- Son aquellas que por su origen provengan del extranjero y no se hayan nacionalizado.

b) Por sus requisitos.- A este respecto, cabe el señalamiento de las libres, las restringidas y las prohibidas.

Libres.- Las que para su importación o exportación no requieren de requisitos especiales.

Restringidas.- Las que para ser importadas o exportadas, necesitan de autorización previa de autoridad competente.

Prohibidas.- Las que de ninguna manera pueden ser objeto de comercio exterior.

c) Por el Pago de Impuestos.- Al respecto, cabe distinguir las exentas y las gravadas.

Exentas.- Aquellas mercancías que no causan el impuesto.

Gravadas.- Las que están sujetas al pago de los impuestos.

d) Por su Régimen Aduanero.- Sobre el particular, distinguimos los regímenes de importación, de exportación, de tránsito y a depósito.

De Importación.- Las que se introducen a un territorio aduanero.

De Exportación.- Las que se extraen de un territorio aduanero.

De Tránsito.- Las que circulan por un territorio aduanero.

A Depósito.- Las que se guardan en almacenes generales de depósito.

e) Por su Lugar de Destino.- En este sentido, cabe distinguir las destinadas a zona libre, zona fronteriza y a zona gravada.

A Zona Libre.- Aquella cuyo destino son las zonas de desgravación aduanera.

A Zona Fronteriza.- Aquellas cuyo destino es la franja, de Veinte kilómetros, paralela a las líneas divisorias internacionales.

A Zona Gravada.- Aquellas cuyo destino es cualquier parte del territorio nacional con excepción de las zonas libres y fronterizas.

2.4 DEPOSITO ANTE LA ADUANA

El artículo 23 y 25 de la Ley Aduanera, recientemente reformado señala textualmente.

Depósito ante la Aduana. Finalidad del depósito

Artículo 23. Ley Aduanera. Las mercancías quedarán en depósito ante la aduana en los recintos fiscales o fiscalizados destinados a este objeto, con el propósito de destinarlas a un régimen aduanero, siempre que se trate de aduanas de tráfico marítimo o aéreo. La Secretaría mediante reglas, podrá autorizar su depósito ante la aduana en aduanas de tráfico terrestre.

Entrega inmediata de mercancías radiactivas y explosivas

Tratándose de mercancías radiactivas y explosivas que queden en depósito ante la aduana en recintos fiscales, las autoridades aduaneras las entregarán de inmediato a las autoridades y organismos competentes en la materia, bajo cuya custodia y supervisión quedarán almacenadas, siendo responsable ante aquellas en los términos del artículo 26 de esta Ley. (Obligaciones del personal autorizado para almacenar mercancías en depósito).

Conservación, examen y toma de muestras

Artículo 25.- Ley Aduanera.- Las mercancías que se encuentren en depósito ante la aduana podrán ser motivos de actos de conservación, examen y toma de muestras siempre que no se altere o modifique su naturaleza o las bases gravables para fines aduaneros. La autoridad aduanera podrá autorizar la toma de muestras, caso en el cual se pagarán las contribuciones y cuotas compensatorias que a ellas correspondan.

Responsabilidad en el extravío de mercancía en depósito

Artículo 28.- Ley Aduanera.- El fisco federal responderá por el valor de las mercancías que, depositadas en los recintos fiscales y bajo la custodia de las autoridades aduaneras, se extravíen, así como por los créditos fiscales pagados en relación con las mismas. El personal aduanero encargado del manejo y custodia de las mercancías será responsable por los mismos conceptos ante el Fisco Federal.

Momento en que se considera extraviada una mercancía

Artículo 28, párrafo III.- Se considera que una mercancía se ha extraviado, cuando transcurridos tres días a partir de la fecha en que se haya pedido para examen, entrega, reconocimiento o cualquier otro propósito no sea presentada por el personal encargado de su custodia.

En estos casos, el Reglamento de la Ley Aduanera en sus Artículos 48 y 49 establece el siguiente procedimiento:

a).- Comunicación a la autoridad y al interesado.

Mercancías que se destruyan por accidente en un recinto fiscal

Artículo 48.- Reglamento Ley Aduanera.- Cuando las mercancías en depósito ante la aduana se destruyan por accidente y se encuentren en un recinto fiscal, el encargado de las mercancías informará a la aduana, debiendo ésta notificar al interesado personalmente, por telegrama, por correo registrado con acuse de recibo o por empresas de mensajería con acuse de recibo certificado, dentro de las veinticuatro horas siguientes de ocurrido el accidente. Cuando se encuentren en un recinto fiscalizado, el particular autorizado deberá avisar al interesado y a la aduana que corresponda, dentro del mismo término.

b).- **Destrucción por descomposición:**

Destrucción de mercancías en estado de descomposición

Artículo 49.- Reglamento Ley Aduanera.- Cuando las mercancías en depósito ante la aduana estén o se presuma que se encuentran en estado de descomposición, la autoridad aduanera podrá ordenar su destrucción.

En ambos casos, se notificará al interesado personalmente por correo registrado con acuse de recibo o por empresas de mensajería con acuse de recibo certificado, previamente a la destrucción, el lugar, fecha y hora en que se pretenda llevar a cabo para que manifieste lo que a su derecho convenga y asista al acto. De no acudir, se le tendrá por conforme. En la destrucción intervendrán las autoridades competentes en materia de vigilancia de fondos y valores, levantándose acta circunstanciada que firmarán los que en ella intervengan.

c).- Procedimiento en caso de extravío de mercancías. En este caso el Reglamento distingue entre:

1.- Extravío en recinto fiscal

2.- Extravío en recinto fiscal administrado por particulares.

3.- Aparición de mercancía extraviada.

1.- Extravío en recinto fiscal. Art. 28. Ley Aduanera.- El fisco federal responderá por el valor de las mercancías que, depositadas en los recintos fiscales y bajo la custodia de las autoridades aduaneras, se extravían, así como por los créditos fiscales pagados en relación con las mismas. El personal aduanero encargado del manejo y custodia de las mercancías será responsable por los mismos conceptos ante el fisco federal.

2.- Extravío en recinto fiscal administrado por particulares.- Artículo 28, párrafo III. Ley Aduanera.- Las personas que hayan obtenido concesión o autorización para prestar los servicios de almacenaje, manejo y custodia de mercancías, responderán directamente ante el Fisco Federal por el importe de los créditos fiscales que corresponda pagar por las mercancías extraviadas y ante los interesados por el valor que tenían dichas mercancías al momento de su depósito ante la aduana.

3.- Aparición de mercancías extraviadas. Art. 28. Ley Aduanera.- Cuando la mercancía que hubiere sido extraviada en definitiva, aparezca antes de que se haya hecho el pago de su valor de mercado o la devolución de las contribuciones, la autoridad aduanera notificará al interesado dicha circunstancia para el efecto de que se computen nuevamente los plazos relativos al depósito ante la aduana y para que el interesado ejerza la opción de recuperar su mercancía a aceptar el pago por parte de la autoridad o de los particulares.

d).- De Mercancía.- La Ley Aduanera en el artículo 36 señala el procedimiento, formas y documentos que se exijan a los importadores y exportadores de mercancías, en los términos que deben efectuar ante la aduana. Estos trámites se inician con la presentación ante la aduana en un "pedimento". La doctrina lo define como "la forma oficial", aprobado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que contendrá los datos referentes al régimen aduanero al que se pretende destinar las mercancías; lo necesario para la determinación y pago de los impuestos al comercio exterior, así como los que, en su caso, establezca el régimen de control de cambios. (13)

La disposición citada señala textualmente:

**Documentos que se deben acompañar
a los pedimentos de importación y exportación**

Art. 36.Ley Aduanera.- Quienes importen o exporten mercancías están obligados a presentar ante la aduana, por conducto de agente o apoderado aduanal, un pedimento en la forma oficial aprobada por la Secretaría. En los casos de las mercancías sujetas a regulaciones y restricciones no arancelarias cuyo cumplimiento se demuestre a través de medios electrónicos, el pedimento deberá incluir la firma electrónica que demuestre el descargo total o parcial de esas regulaciones o restricciones. Dicho pedimento se deberá acompañar de:

I.- En Importación:

a).- La factura comercial que reúna los requisitos y datos que mediante reglas establezca la Secretaría, cuando el valor en aduana de las mercancías se determine conforme al valor de transacción y el valor de dichas mercancías exceda de la cantidad que establezcan dichas reglas.

b).- El conocimiento de embarque o tráfico marítimo o guía en tráfico aéreo, ambos revalidados por la empresa porteadora o sus agentes consignatorios.

c).- Los documentos que comprueben el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias a la importación, que se hubieren expedido

de acuerdo con la Ley de Comercio Exterior, siempre que las mismas se publiquen en el Diario Oficial de la Federación y se identifiquen en términos de la fracción arancelaria y de la nomenclatura que les corresponda conforme a la tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación.

d).- El documento con base en el cual se determine la procedencia y el origen de las mercancías para efectos de la aplicación de preferencias arancelarias, cuotas compensatorias, cupos, marcado de país de origen y otras medidas que al efecto se establezcan, de conformidad con las disposiciones aplicables.

e).- El documento en el que conste la garantía que determine la Secretaría mediante reglas, cuando el valor declarado sea inferior al precio estimado que establezca dicha dependencia.

f).- El certificado de peso o volumen expedido por la empresa certificadora autorizada por la Secretaría mediante reglas, tratándose del despacho de mercancías a granel en aduanas de tráfico marítimo en los casos que establezca el Reglamento.

En el caso de mercancías susceptibles de ser identificadas individualmente, deberán indicarse los números de serie, parte, marca, modelo o, en su defecto, las especificaciones técnicas o comerciales necesarias para identificar las mercancías y distinguirlas de otras similares, cuando dichos datos existan. Esta información podrá consignarse en el pedimento, en la factura, en el documento de embarque o en relación anexa que señale el número de pedimento correspondiente, firmada por el importador, agente o apoderado aduanal.

Tratándose de reexpediciones se estará a lo dispuesto en el Art. 39 de esta Ley.

II.- En Exportación:

a).- La factura o, en su caso, cualquier documento que exprese el valor comercial de las mercancías.

b).- Los documentos que comprueben el cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación, que se hubieren expedido de acuerdo con la Ley de Comercio Exterior, siempre que las mismas se publiquen en el Diario Oficial de la Federación y se identifiquen en términos de la fracción arancelaria y de la nomenclatura que les corresponda conforme a la tarifa de la Ley del Impuesto General de Exportación.

En el caso de exportación de mercancías que hubieran sido importadas en los términos del Art. 86 de esta Ley, así como de las mercancías que hubieran sido importadas temporalmente y que retornen en el mismo estado, susceptibles de ser identificadas individualmente, deberán indicarse los números de serie, parte, marca, modelo o, en su defecto, las especificaciones técnicas o comerciales necesarias para identificar las mercancías y distinguirlas de otras similares, cuando dichos datos existan. Esta información podrá consignarse en el pedimento, en la factura, o en relación anexa que señale el número de pedimento correspondiente, firmada por el exportador, agente o apoderado aduanal.

No se exigirá la presentación de facturas comerciales en las importaciones y exportaciones efectuadas por embajadas, consulados o miembros del personal diplomático y consular extranjero, las relativas a energía eléctrica, las de petróleo crudo, gas natural y sus derivados cuando se hagan por tubería o cables, así como cuando se trate de menajes de casa.

El agente o apoderado aduanal deberá imprimir en el pedimento su código de barras o usar otros medios de control, con las características que establezca la Secretaría mediante reglas.

1.- Formalidades y Trámites.- El despacho aduanero, incluye una serie de formalidades y trámites que el glosario, en su lenguaje internacional, los menciona como "comprobación", "registro", "aforo o reconocimiento", "liquidación de impuestos", y "retiro o levante".

Definiremos cada uno de estos términos conforme al glosario del Consejo de Cooperación Aduanera de Bruselas.

a).- Comprobación.- Consiste en la verificación que la autoridad aduanera realiza para comprobar la exactitud de los datos aportados, la personalidad del petionario y la veracidad de los documentos anexados.

b).- Es el acto de fechar y numerar el documento en que se indica la operación o régimen aduanero, a que se debe someter la mercancía.

Su importancia radica en que es la base para aplicar determinadas normas que rigen a las tasas impositivas, tipos de cambio, restricciones, prohibiciones, precios oficiales.

c).- Aforo o Reconocimiento.- Consiste en determinar la naturaleza arancelaria de las mercancías, estableciendo su peso, medidas, comprobación, valor, lugar de procedencia, origen, estado de uso.

d).- Liquidación de Impuestos.- Consiste en determinar, en cantidad líquida, el monto de los impuestos que causa la mercancía a través del despacho, de acuerdo a la base gravable y a la cuota fijada en la tarifa arancelaria.

e).- Retiro o Levante.- Es la autorización que otorga la autoridad aduanera, una vez cumplidos los requisitos, así como cubiertos los impuestos y derechos, para que las mercancías sean retiradas de los recintos fiscales o fiscalizados, por quien tenga la facultad suficiente para hacerlo.

f).- Legitimación.- Es la aptitud jurídico-procedimental que deben tener los distintos sujetos que intervienen en los trámites y gestiones relacionados con el depósito aduanero.

2.- Sujetos Legitimados.- El Art. 40 de la Ley Aduanera señala quienes son los sujetos legitimados para toda clase de trámites y gestiones relacionados con el despacho de mercancías ante las autoridades aduaneras.

En efecto, esta disposición dice textualmente:

**Personas que podrán llevar a cabo trámites en relación
con el despacho de mercancías**

Art. 40. Ley Aduanera.- Unicamente los agentes aduanales que actúen como consignatarios o mandatarios de un determinado importador o exportador, así como los apoderados aduanales, podrán llevar a cabo los trámites relacionados con el despacho de las mercancías de dicho importador o exportador. No será necesaria la intervención de agentes o apoderados aduanales en los casos que esta Ley lo señale expresamente.

La única excepción a lo dispuesto en el Art. 40 de la Ley Aduanera, en cuanto a las personas habilitadas para solicitar o retirar mercancía, la señala el Art. 50 de la Ley Aduanera cuyo texto es el siguiente:

Importaciones y Exportaciones efectuadas por pasajeros

Art. 50. Ley Aduanera.- Tratándose de importaciones y exportaciones de mercancías que efectúen los pasajeros y cuyo valor no exceda del que para tales efectos establezca la Secretaría mediante reglas, no será necesario utilizar los servicios de agente o apoderado aduanal.

Cuando las mercancías a que se refiere el párrafo anterior estén sujetas a regulaciones y restricciones no arancelarias, tampoco será necesario utilizar los servicios de agente o apoderado aduanal en los casos que señale la Secretaría mediante reglas.

Declaración de mercancías distintas al equipaje.

Los pasajeros están obligados a declarar si traen consigo mercancías distintas de su equipaje. Una vez presentada la declaración y efectuado el pago de las contribuciones determinadas conforme al procedimiento simplificado a que se refiere el Art. 88 de esta Ley, los pasajeros podrán optar por lo siguiente:

I.- Solicitar que la autoridad aduanera practique el reconocimiento de las mercancías.

II.- Activar el mecanismo de selección aleatoria que determine si el reconocimiento a que se refiere la fracción anterior debe practicarse.

Obligación de servicio internacional de transporte de pasajeros.

Las empresas que presten el servicio internacional de transporte de pasajeros, tendrán la obligación de proporcionarles la forma oficial de declaración señalada en este artículo.

Declaración de cantidades superiores a veinte mil dólares

Art. 9. Ley Aduanera.- Las personas que al entrar al país lleven consigo cantidades en efectivo, o en cheques o una combinación de ambas, superiores al equivalente en la moneda o monedas de que se trate a diez mil dólares de los Estados Unidos de América, estarán obligados a declararlo a las autoridades aduaneras en las aduanas.

En estos casos el pasajero declarará las mercancías adicionales a las que tiene derecho a importar en franquicias, así como las contribuciones por pagar utilizando la forma oficial denominada "declaración de aduana".

III.- Empleo del Sistema Electrónico.

Conforme a la modernización del sistema del despacho aduanero el Art. 43 establece:

Reconocimiento Aduanero de las mercancías

Art. 43. Ley Aduanera.- Elaborado el pedimento y efectuado el pago de las contribuciones y cuotas compensatorias determinadas por el interesado, se presentarán las mercancías con el pedimento ante la autoridad aduanera y se activará el mecanismo de selección aleatoria que determinará si debe practicarse el reconocimiento aduanero de las mismas. En caso afirmativo, la autoridad aduanera efectuará el reconocimiento ante quien presente las mercancías en el recinto fiscal.

Independientemente del resultado del mecanismo de selección aleatoria, el interesado deberá activarlo por segunda ocasión a efecto de determinar si las mercancías estarán sujetas a reconocimiento aduanero por parte de los dictaminadores aduaneros autorizados por la Secretaría. En caso negativo, se entregarán las mercancías de inmediato.

En los casos en que con motivo del reconocimiento aduanero de las mercancías se detecten irregularidades, los agentes o apoderados aduanales podrán solicitar sea practicado el segundo reconocimiento de las mercancías, excepto cuando con motivo de la activación por segunda ocasión del mecanismo de selección aleatoria el reconocimiento aduanero de las mercancías hubiera sido practicado por parte de los dictaminadores aduaneros autorizados por la Secretaría.

Si no se detectan irregularidades en el reconocimiento aduanero o segundo reconocimiento que den lugar al embargo precautorio de las mercancías, se entregarán éstas de inmediato.

En el caso de que no se hubiera presentado el documento a que se refiere el Art. 36 (documentos que se deben acompañar a los pedimentos de exportación e importación), Fracción I, Inciso e) de esta Ley, las mercancías se entregarán una vez presentado el mismo.

El segundo reconocimiento, así como el reconocimiento aduanero que derive de la activación por segunda ocasión del mecanismo de selección aleatoria, se practicarán por los dictaminadores aduaneros autorizados por la Secretaría, quienes emitirán un dictamen aduanero que tendrá un alcance que establece el Art. 52 (personas obligadas al pago de los impuestos) del Código Fiscal de la Federación.

En los supuestos en que no se requiera pedimento para activar el mecanismo de selección aleatoria, se deberán presentar ante dicho mecanismo las mercancías con la documentación correspondiente en los términos a que se refiere este artículo.

El reconocimiento aduanero y el segundo reconocimiento no limitan las facultades de comprobación de las autoridades aduaneras, respecto de las mercancías importadas o exportadas, no siendo aplicable en estos casos el artículo 36 del Código Fiscal de la Federación. Si las autoridades omiten al momento del despacho objetar el valor de las mercancías o los documentos o informaciones que sirvan de base para determinarlo, no se entenderá que el valor declarado ha sido aceptado o que existe resolución favorable al particular.

4.- La Selección Aleatoria.

Con el propósito de agilización de trámites en el despacho aduanero, se estableció El Mecanismo de Selección Aleatoria, tanto para mercancías que porten pasajeros como para aquellos que vengan en carga.

Para el primer caso el Art. 50 de la Ley Aduanera señala expresamente:

Declaración de mercancías distintas al equipaje

Art. 50. Ley Aduanera. Párrafo II.- Los pasajeros están obligados a declarar si traen consigo mercancías distintas de su equipaje. Una vez presentada la declaración y efectuado el pago de las contribuciones determinadas conforme al procedimiento simplificado a que se refiere el Art. 88 de esta Ley (procedimiento simplificado para la determinación y pago de los impuestos), los pasajeros podrán optar por lo siguiente:

I.- Solicitar que la autoridad aduanera practique el reconocimiento de las mercancías.

II.- Activar el mecanismo de selección aleatoria que determine si el reconocimiento a que se refiere la fracción anterior debe practicarse.

En el segundo caso tratándose de mercancías en carga, el Art. 43 primer párrafo Ley Aduanera señala expresamente:

Reconocimiento aduanero de las mercancías

Art. 43. Primer Párrafo. Ley Aduanera.- Elaborado el pedimento y efectuado el pago de las contribuciones y cuotas compensatorias determinadas por el interesado, se presentarán las mercancías con el pedimento ante la autoridad aduanera y se activará el mecanismo de selección aleatoria que determinará si debe practicarse el reconocimiento aduanero de las mismas. En caso afirmativo, la autoridad aduanera efectuará el reconocimiento ante quien presente las mercancías en el recinto fiscal.

5.- Reconocimiento Aduanero y Existencia de Irregularidades.

El tercer párrafo del Art. 43 describe el reconocimiento aduanero señalando:

Reconocimiento aduanero de las mercancías

Art. 43. Tercer Párrafo. Ley Aduanera.- En los casos en que con motivo del reconocimiento aduanero de las mercancías se detecten irregularidades, los agentes o apoderados aduanales podrán solicitar sea practicado el segundo reconocimiento de las mercancías, excepto cuando con motivo de la activación por segunda ocasión del mecanismo de selección aleatoria el reconocimiento aduanero de las mercancías hubiera sido practicado por parte de los dictaminadores aduaneros autorizados por la Secretaría.

Para el caso de que existan irregularidades, los últimos párrafos del Art. 46 señalan:

**Irregularidades en el despacho, reconocimiento aduanero
y segundo reconocimiento**

Art. 46. Ley Aduanera.- Cuando las autoridades aduaneras con motivo de la revisión de los documentos presentados para el despacho de las mercancías, del reconocimiento aduanero o del segundo reconocimiento, tengan conocimiento de cualquier irregularidad, la misma se hará constar en acta circunstanciada que para el efecto se levante. Dicha acta tendrá el valor que establece la Fracción Y del Art. 46 del Código Fiscal de la Federación y deberá contener los hechos u omisiones observados, además de asentar las irregularidades que se observen del dictamen aduanero.

Para el caso de inexactitudes o falsedades en la declaración contenida en el pedimento o en las formas oficiales, el Art. 49 establece:

**Determinación de contribuciones y cuotas compensatorias
por parte de las autoridades**

Art. 49. Ley Aduanera.- Cuando con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, inclusive en los casos de reconocimiento aduanero, o de los hechos que conozca con motivo del segundo reconocimiento, surjan inexactitudes o falsedades en lo declarado, las autoridades aduaneras determinarán las contribuciones omitidas y en su caso, las cuotas compensatorias e impondrán las sanciones que correspondan.

Finalmente cuando se trate de mercancías prohibidas o sujetas a restricciones o requisitos especiales, la Ley Aduanera señala al respecto "las autoridades aduaneras no entregarán las mercancías cuya importación o exportación esté prohibida o no cumpla con las restricciones o requisitos especiales

CITAS BIBLIOGRAFICAS

Pag,

12.- Legislación Fiscal, Tomo II, Impreso en talleres Gráficos de México, México D.F. 1997.----- 19

13.- URBINA Nandayapa Arturo, Medios de Defensa Aduanera y de Comercio Exterior, Editorial Sicco, México D.F. 1996. ----- 26

CAPITULO TERCERO

REGIMENES ADUANEROS

3.1 CONCEPTO DE REGIMEN ADUANERO.

Se entiende por régimen aduanero al conjunto de actos de la administración pública y del particular interesado que se encuentra sometido a las normas legales y reglamentarias, respecto del destino de las mercancías de importación y de exportación que el propio particular ha seleccionado de los sistemas reconocidos por la Ley Aduanera, a efecto de cumplir con las obligaciones propias del régimen para su desaduanamiento y liberación de las mercancías.

3.2 REGIMENES ADUANEROS RECONOCIDOS EN LA LEGISLACION ADUANERA.

Regímenes Aduaneros

El Art. 90 de la Ley Aduanera, cuyo texto reproduzco íntegramente, reconoce la existencia de los siguientes regímenes aduaneros:

Regímenes Aduaneros

Art. 90. Ley Aduanera.- Las mercancías que se introduzcan al territorio nacional o se extraigan del mismo, podrán ser destinadas a alguno de los regímenes aduaneros siguientes:

A.- Definitivos.

I.- De importación.

II.- De exportación.

B.- Temporales

I.- De importación.

- a).- Para retomar al extranjero en el mismo estado.
- b).- Para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación.

II.- De exportación.

- a).- Para retomar al país en el mismo estado.
- b).- Para elaboración, transformación o reparación.

C.- Depósito Fiscal

D.- Tránsito de mercancías.

I.- Interno.

II.- Internacional.

E.- Elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado.

3.3 OBJETO DEL IMPUESTO.

Ya hemos visto que la obligación tributaria es el impuesto que debe el sujeto activo al sujeto pasivo, y cuyo pago lo extingue. De lo anterior surge la siguiente pregunta.

¿ Como surge la obligación a cargo del sujeto pasivo ?.

La respuesta a tal cuestionamiento la podemos hacer en el sentido de que toda ley tributaria que establezca un impuesto, contribución especial o tasa, debe primeramente señalar en sus preceptos, cual es su objeto.

En el presente estudio, tanto en el titulo de la Ley del Impuesto sobre Automóviles Nuevos en su Artículo 1º, se indica que el objeto de este impuesto, es la enajenación que se realice de automóviles nuevos de producción nacional, así como los importados, en forma definitiva al País.

Es muy frecuentes observar la confusión que existe hacer del concepto de " objeto de Tributo " con el de "finalidad del tributo", cuando se habla del primero se hace mención a lo que grava Ley Tributaria, siendo en este caso los automóviles nuevos, nacionales e importados, y no el fin que se busca con la imposición, es decir, el impuesto en estudio se puede considerar como " gravamen patrimonial" en el sentido de que si una persona puede estar en posibilidades de adquirir un vehículo nuevo, entonces tiene los recursos económicos suficientes para cubrir un impuesto; por lo que la finalidad tributaria es gravar mas al que mas tiene.

En conclusión, como define Raúl Rodríguez Lobato:

" El objeto del Tributo queda precisado a través del hecho imponible ".

3.4 CONCEPTO DE ENAJENACION.

Por enajenación en términos de derecho común, entendemos la “ transmisión legalmente autorizada de una cosa o derecho de la persona que tiene su propiedad a otra que la adquiere en virtud de un acto “. para los efectos de nuestro análisis debemos entender por enajenación además de lo señalar en el Código Fiscal de la Federación la incorporación del vehículo al activo fijo de las empresas fabricantes, ensambladoras o importadoras de automóviles e inclusive las distribuidoras autorizadas, o los que tengan para su venta por mas de un año, excepto que cuando se trate de automóviles por los que ya se hubiera pagado el impuesto.

Cabe señalar que se debe entender por incorporación al activo fijo de las empresas, cuando se utilicen para el desarrollo de las actividades del contribuyente.

En este orden de ideas, el hecho imponible, en este caso la enajenación, es una hipótesis normativa a cuya realización se asocia el nacimiento de una obligación fiscal y el hecho generador es el hecho material que se realiza en la vida real que actualiza la hipótesis normativa, entendiéndose esto como la enajenación sobre automóviles nuevos nacionales e importados, por lo tanto, la obligación fiscal nace en el momento en que se realiza el hecho imponible, es decir, cuando se da el hecho generador, en ese momento se da la situación abstracta prevista en la Ley.

Lo anterior es contemplado en el Artículo 6º del Código Fiscal de la Federación vigente, en el cual señala que las contribuciones se causaran conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las Leyes Fiscales vigentes durante el lapso que ocurran.

El momento de la enajenación es de suma importancia para efectos Fiscales, ya que nos permite determinar lo siguiente:

- a).- Distinguir el momento en que se origina la deuda impositiva de aquellas obras en que surgen los deberes tributarios del tipo formal, como sin la presentación de declaraciones.
- b).- Determinar el valor gravable, la tarifa y tasa que se encuentre vigentes al momento de realizar la situación jurídica o de hecho.
- c).- Determinar la época de pago y de la exigibilidad de la obligación Fiscal, y por lo tanto, fijar el momento inicial para el computo del plazo de prescripción.
- d).- Determinar las sanciones aplicables en función de la vigencia de la Ley en el momento de la obligación.

En este impuesto no debemos dejar de observar el momento en que para efectos Fiscales debemos considerar efectuada la enajenación, esto es, al situarse el particular en las hipótesis previstas en los **Artículos 1º y 6º de la Ley del Impuesto sobre Automóviles Nuevos**, ya que con anterioridad existe una primera enajenación que se da entre la armadura o fabricante de los vehículos nacionales o importadoras de automóviles y las agencias autorizadas; situación por la que se debe trasladar el impuesto al consumidor final, tal como lo señala el Artículo 1º Frac. I y II de la Ley del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, punto en el cual abundaremos mas adelante.

3.5.- CONCEPTO DE IMPORTACION.

Para los efectos de este punto, debemos entender por importación, la entrada de mercancías de procedencia extranjera para permanecer en territorio nacional por tiempo ilimitado.

Si bien es cierto que este concepto nos habla de " mercancías " dentro de este vocablo tan extenso, tienen cabida los vehículos importados, por estar sujetos a los actos relativos al comercio.

Para los efectos de la citada ley, se considera importación la que tenga el carácter de definitiva en los términos de la Ley Aduanera, salvo en los casos en que ya se hubiera pagado en impuesto establecido en la misma.

Un punto especial que no podemos perder de vista es ¿ cuando se tiene por efectuada la importación y cuales son sus efectos ?. La importación de los vehículos puede efectuarse por Vía Marítima, Aérea o Terrestre.

En el primero de los casos se tendrá realizada la importación cuando la embarcación " Fondee ", entendiéndose esto como el anclar del navío en aguas nacionales, con el propósito de descargar la mercancía que traiga consigo; en otro de los casos cuando las mercancías son transportadas por vía terrestre y crucen estas la línea divisoria internacional, esa decir cuando crucen la frontera del otro país y se internen en territorio nacional, se tendrá por efectuada la importación, y en lo que respecta al ultimo de los casos se efectuara la importación cuando la aeronave arribe al primer aeropuerto nacional de acuerdo a como lo determina la Ley Aduanera en el Artículo 56°.

Teniendo determinado el momento en que debemos considerar efectuada la importación, veremos cuales son sus efectos. Sucede que al distinguir al igual que la enajenación, sus efectos fiscales, el Artículo 95° de la Ley Aduanera establece que los regímenes definitivos se sujetaran al pago de los impuesto al comercio exterior y, en su caso, de cuotas compensatorias, así como al cumplimiento de las demás obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias y de las formalidades para su despacho.

3.6 REGIMENES TEMPORALES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION

La Ley Aduanera, en su artículo 106 recientemente modificado, define a ambos regímenes señalando textualmente: **(14)**

Concepto de régimen de importación temporal

Art. 106. Ley Aduanera.- Se entiende por régimen de importación temporal, la entrada al país de mercancías para permanecer en el por tiempo limitado y con una finalidad específica, siempre que retornen al extranjero en el mismo estado, por los siguientes plazos:

I.- Hasta por un mes, las de remolques y semi-remolques, incluyendo aquellos diseñados y utilizados exclusivamente para el transporte de contenedores, siempre que transporten en territorio nacional las mercancías que en ellos se hubieran introducido al país o las que se conduzcan para su exportación.

II.- Hasta por seis meses, en los siguientes casos:

a).- Las que realicen los residentes en el extranjero, siempre que sean utilizados directamente por ellos o por personas con las que tengan relación laboral, excepto tratándose de vehículos.

b).- Las de vehículos siempre que la importación sea efectuada por mexicanos residentes en el extranjero, se trate de un solo vehículo en cada periodo de doce meses y, se cumpla con los requisitos que señale el Reglamento. Los vehículos podrán ser conducidos en territorio nacional por el cónyuge, los ascendientes o descendientes del importador siempre y cuando sean residentes en el extranjero, o por un extranjero con las calidades migratorias indicadas en el inciso a) de la fracción IV de este artículo. Cuando sea conducido por alguna persona distinta de las autorizadas, invariablemente deberá viajar a bordo el propietario del vehículo.

III.- Hasta por un año, cuando no se trate de las señaladas en las fracciones I y IV de este artículo, y siempre que se reúnan las condiciones de control que establezca el Reglamento, en los siguientes casos:

a).- Las destinadas a convenciones y congresos internacionales.

b).- Las destinadas a eventos culturales o deportivos, patrocinados por entidades públicas, nacionales o extranjeras, así como por universidades o entidades privadas, autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

c).- Las de vehículos de prueba, siempre que la importación se efectúe por un fabricante autorizado, residente en México.

IV.- Por el plazo que dure su calidad migratoria, incluyendo sus prórrogas, en los siguientes casos:

a).- Las de vehículos que sean propiedad de turistas, visitantes, visitantes locales y distinguidos, estudiantes e inmigrantes rentistas, siempre que los mismos sean de su propiedad a excepción de turistas y visitantes locales. Cuando no sean de su propiedad deberán cumplirse los requisitos que establezca el Reglamento. Los vehículos podrán ser conducidos en territorio nacional por un extranjero que tenga alguna de las calidades migratorias a que se refiere este inciso, por el cónyuge, los ascendientes o descendientes del importador, aún cuando estos últimos no sean extranjeros, o por un nacional, siempre que en este último caso, viaje a bordo del mismo cualquiera de las personas autorizadas para conducir el vehículo.

Los vehículos a que se refiere este inciso, deberán cumplir con los requisitos que señale el Reglamento.

b).- Los menajes de casa de mercancía usada propiedad de visitantes, visitantes distinguidos, estudiantes e inmigrantes, siempre y cuando cumplan con los requisitos que señale el Reglamento.

Los vehiculos y menajes de casa a que se refiere esta fracción, deberán tener las características y cumplir con los requisitos que señale el Reglamento.

V.- Hasta por veinte años, en los siguientes casos:

a).- Contenedores.

b).- Aviones y helicópteros, destinados a ser utilizados en las líneas aéreas con concesión o permiso para operar en el país, así como de transporte público de pasajeros, siempre que, en este último caso, proporcionen, en febrero de cada año y en medios magnéticos la información que señale mediante reglas la Secretaría.

c).- Embarcaciones, siempre y cuando cumplan con los requisitos y condiciones que establezca el Reglamento.

d).- Las casas rodantes que sean propiedad de residentes en el extranjero, siempre y cuando cumplan con los requisitos y condiciones que establezca el Reglamento.

Las mercancías que hubieran sido importadas temporalmente de conformidad con este artículo, deberán retornar al extranjero en los plazos previstos, en caso contrario, se entenderá que las mismas se encuentran ilegalmente en el país, por haber concluido el régimen de importación temporal a que fueron destinadas.

a).- Destino de las mercancías que son importadas temporalmente.
El artículo 107, se refiere a la finalidad de las mercancías que se importan en el comercio exterior, señalando textualmente:

Destino de las mercancías importadas temporalmente

Art. 107. Ley Aduanera.- Tratándose de las importaciones temporales a que se refieren los incisos a), b) y d) de la fracción II, y la fracción III y el inciso b) de la fracción IV del artículo 106 de esta ley, en el pedimento se señalará la finalidad a que se destinarán las mercancías y, en su caso, el lugar en el que cumplirán la citada finalidad y mantendrán las propias mercancías.

En los demás casos, no se requerirá pedimento para la importación temporal de mercancías ni para su retorno, asimismo, no será necesario utilizar los servicios de agente o apoderado aduanal, pero se deberá presentar la forma oficial que mediante reglas establezca la Secretaría.

Tampoco será necesario la presentación de pedimento y la utilización de los servicios de agente o apoderado aduanal, cuando se presente otro documento con el mismo fin previsto en algún tratado internacional del que México sea parte. La Secretaría establecerá mediante reglas, los casos y condiciones en que procederá la utilización de ese documento, de conformidad con lo dispuesto en dicho tratado internacional.

b).- Cambio de régimen de importación temporal a definitiva.

En el párrafo primero del artículo 109 autoriza a las empresas para cambiar el régimen de importación, expresando textualmente:

Cambio de información temporal a definitiva

Art. 109. Párrafo primero. Ley Aduanera.- Los contribuyentes a que se refiere este artículo, podrán convertir la importación temporal en definitiva, siempre que paguen las cuotas compensatorias vigentes al momento de cambio de régimen y el impuesto general de importación actualizado en los términos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación a partir del mes en que las mercancías se importaron temporalmente, y hasta que las mismas se paguen.

c).- Productos que retoman al extranjero.

Sobre esta materia el artículo 111 señala textualmente.

Impuesto a la exportación por mercancías textuales

Art. 111. Ley Aduanera.- Los productos resultantes de los procesos de transformación, elaboración o reparación que retornen al extranjero, darán lugar al pago del impuesto general de exportación correspondiente a las materias primas o mercancías nacionales o nacionalizadas que se les hubiera incorporado conforme a la clasificación arancelaria del producto terminado.

d).- Sobre el pago de impuestos.

Con referencia al pago de los impuestos, el primer párrafo del artículo 111 señala el procedimiento de cálculo indicando:

Art. 111. primer párrafo. Ley Aduanera.- Para calcular el impuesto general de exportación se determinará el porcentaje que del peso y valor del producto terminado corresponda a las citadas materias primas o mercancías que se le hubieren incorporado.

En cuanto al retorno de mercancías sin el pago de los impuestos, reiteramos lo señalado en el último párrafo de esta disposición, tratándose de mercancías que retornan al extranjero en el mismo estado.

e).- Importaciones temporales de vehículos.

La reciente derogación del artículo 83 de la Ley Aduanera, disposición que regía las importaciones temporales de vehículos, nos obliga a hacer un alcance a las modificaciones existentes en esta materia, la mayor parte de las cuales se encuentran contenidas en el artículo 106 en su texto nuevo de la Ley Aduanera en vigencia. **(15)**

En efecto, referido a la importación de los vehículos, esta disposición distingue los siguientes casos:

1.- Se permite la importación temporal hasta por un mes, las de remolques y semi-remolques, incluyendo aquellos diseñados y utilizados exclusivamente para el transporte de contenedores, siempre que transporten en territorio nacional las mercancías que en ellos se hubieran introducido al país o las que se conduzcan para su exportación. (Art. 106 fracción I. Ley Aduanera).

2.- Se permite la importación temporal de vehículos por el plazo que dure su calidad migratoria, incluyendo sus prórrogas en los siguientes casos:

a).- Las de vehículos que sean propiedad de turistas, visitantes, visitantes locales y distinguidos, estudiantes e inmigrantes rentistas, siempre que los mismos sean de su propiedad a excepción de turistas y visitantes locales.

Cuando no sean de su propiedad deberán de cumplirse los reglamentos que establezca el Reglamento. Los vehículos podrán ser conducidos en territorio nacional por un extranjero que tenga alguna de las calidades migratorias a que se refiere este inciso, por el cónyuge, los ascendientes o descendientes del importador, aún cuando estos últimos no sean extranjeros, o por un nacional, siempre que en este último caso, viaje a bordo del mismo cualquiera de las personas autorizadas para conducir el vehículo. (Art. 106 fracción IV. inciso a, Ley Aduanera).

3.- Contenedores, en este caso se autoriza su internación temporal hasta por veinte años. (Art. 106 Fracción V. Inciso a. Ley Aduanera).

4.- Se autoriza a los mexicanos residentes en el extranjero para realizar importaciones temporales de vehículos hasta por seis meses en los casos en que la importación de los vehículos sea efectuada por mexicanos residentes en el extranjero, se trate de un sólo vehículo en cada periodo de doce meses y se cumpla con los requisitos que señale el reglamento. Los vehículos podrán ser conducidos en territorio nacional por el cónyuge, los ascendientes o descendientes del importador, siempre y cuando sean residentes en el extranjero, o por un extranjero con las calidades migratorias indicadas en el inciso a) de la fracción IV de este artículo. Cuando sea conducido por alguna persona distinta de las autorizadas, invariablemente deberá viajar a bordo el propietario del vehículo.

f).- Exportaciones temporales.

El artículo 113 de la Ley Aduanera, señala cuales son las bases para la exportación temporal, al establecer:

**Exención de impuestos y cumplimiento
de diversas obligaciones**

Art. 113. Ley Aduanera.- La exportación temporal de mercancías nacionales o nacionalizadas se sujetará a lo siguiente:

I.- No se pagarán impuestos al comercio exterior.

II.- Se cumplirán las obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias y formalidades para el despacho de las mercancías destinadas a este régimen.

g).- Cambio de régimen de exportación temporal a definitivo.

El artículo 114 de la Ley Aduanera se refiere al cambio de régimen aduanero de exportación temporal a definitivo.

Cambio de régimen

Art. 114. Ley Aduanera.- Los contribuyentes podrán cambiar el régimen de exportación temporal a definitiva cumpliendo con los requisitos que establezcan esta ley y la Secretaría mediante reglas.

Cuando las mercancías exportadas temporalmente no retomen a territorio nacional dentro del plazo concedido, se considerará que la exportación se convierte en definitiva a partir de la fecha en que se venza el plazo y se deberá pagar el impuesto general de exportación actualizado desde que se efectuó la exportación temporal y hasta que el mismo se pague.

h).- Para retornar al país en el mismo estado.

Este régimen de importación está contemplado en el artículo 115 de la Ley Aduanera cuyo texto señala:

Concepto de régimen de exportación temporal

Art. 115. Ley Aduanera.- Se entiende por régimen de exportación temporal para retornar al país en el mismo estado, la salida de las mercancías nacionales o nacionalizadas para permanecer en el extranjero por tiempo limitado y con una finalidad específica, siempre que retornen del extranjero sin modificación alguna.

3.7 IMPORTACION DEFINITIVA DE AUTOMOVILES NUEVOS AL PAIS.

Debido a la apertura comercial que ha sufrido México en los últimos tiempos, principalmente en Materia Industrial y tecnología, ha traído como consecuencia cambios en nuestra legislación fiscal y de Comercio exterior; siendo un caso concreto las diversas regulaciones que se han implementado en nuestra legislación Fiscal, en cuanto a la importación definitiva de vehículos al país.

La importación definitiva de vehículos de procedencia extranjera al país, podemos clasificarla en dos grupos, atendiendo a nuestra legislación fiscal, consistiendo en la siguiente:

I.- Vehículos Usados. Esta clasificación atiende al año-modelo del vehículo, siendo su forma de regularizar su estancia en el país con base a las siguientes formas :

a) Por Decreto de Regularización.

Son aquellas medidas que el Ejecutivo Federal dicta, a fin de otorgar facilidades administrativas a los particulares propietarios de vehículos de procedencia extranjera que circulan en el país.

A manera de ejemplo se pueden citar algunos de estos Decretos, siendo el primero de ellos, el publicado en el Diario Oficial de la Federación del 31 de Enero de 1991, el cual beneficiaba únicamente a aquellos transportes de carga (tractocamiones quinta rueda, de volteo, remolque, entre otros), que hubiesen ingresado al país en Importación Temporal hasta el día 26 de Abril de 1990; así como a los que en esa época obtuvieran con anterioridad a la publicación del Decreto permiso o placas para circular, aun así, también beneficiaba a los que carecían de éstas, pero siempre y cuando se encontraran en servicio en los municipios y hubieran obtenido permiso provisional del mismo. El requisito esencial consistía en que estos vehículos fueran de año-modelo 1987 o anteriores.

Una vez inscritos en la Secretaria de Hacienda y Crédito publico, se publicaría en el Diario Oficial de la Federación, la relación de aquellos vehículos que gozarían de tal beneficio, los cuales deberían de cubrir los siguientes impuestos: Sobre Automóviles Nuevos y al Valor Agregado.

En los casos del Impuesto Sobre Tenencia y Uso de Vehículos, éste sólo se pagaría por los años de 1990 y 1991, más recargos y tratándose de pick-ups; adicionalmente se debería pagar el impuesto correspondiente a los años de 1989 y 1990.

En lo concerniente a los propietarios de vehículos de carga que no gozaran de este beneficio, se les concedió un plazo hasta el 30 de Abril de 1994 para retomarlos al extranjero. A los propietarios de los automóviles se les dio un plazo de 45 días naturales, y a las empresas dedicadas a la enajenación de vehículos usados se les concedió un plazo de 10 días naturales.

Otro decreto que revistió importancia fue el publicado en el Diario Oficial de la Federación del 13 de Enero de 1992, el cual establecía qué tipos de vehículos podían gozar de este nuevo beneficio, siendo éstos aquellos automóviles de 10 pasajeros y camiones de carga con capacidad hasta de 3,100Kg. De año-modelo 1987 y anteriores, siempre y cuando se hubiesen introducido al país antes del día 1º de Diciembre de 1991.

Asimismo, hacía referencia este Decreto a aquellos vehículos que no podían ser objeto de regularización. Al igual que el Decreto anterior, éste también concedía un plazo para que retomaran aquellos vehículos que no cumplieran con los requisitos establecidos, venciendo éste el día 22 de Enero de 1992.

“ Los vehículos a regularizar se les eximio parcialmente al pago de los impuestos correspondientes, a efecto de que solamente pagaran, tratándose de vehículos año-modelo 1984 la cantidad de \$1'000,000.00(viejos pesos) y de \$ 500,000.00 (viejos pesos) para modelos anteriores a 1980 “. Asimismo, solamente pagarían tenencia por el año de 1992 cantidad que se publicó en el Diario Oficial del 13 de Enero de 1992.

Este Decreto fue emitido tomando en consideración el importante número de campesinos, maestros y trabajadores que habían adquirido vehículos extranjeros, introducidos al país en forma ilegal.

b).- Por Autorización de la Secretaria de Comercio y Fomento Industrial.

Esta autorización puede darse de la siguiente manera:

Por Convocatoria. Esta posibilidad de regularización, fue emitida únicamente por la Secretaria de Comercio y Fomento Industrial, otorgando intervención a las Administraciones Jurídicas de la Secretaria de Hacienda para asesorar a los solicitantes.

Esta convocatoria fue publicada el día 12 de Abril de 1994 en el diario Oficial de la Federación a la cual podían acogerse los propietarios de automóviles hasta 12 pasajeros, camionetas y camiones ligeros de modelos 1986 y anteriores.

Un punto que hay que resaltar es que hace referencia a que estos vehículos fueran similares a los de marcas de fabricación nacional, ya que en anteriores Decretos no se establecía esta limitante. Los vehículos a importar definitivamente, mediante esta convocatoria, debían de haber ingresado antes del día 09 de Octubre de 1993, acreditando esto con el holograma oficial o en su caso, con los documentos que acreditaran la internación legal de la unidad, a lo anterior debían de presentar también el Título de Propiedad de vehículo.

Es importante mencionar que en materia de Hologramas bajo ninguna circunstancia a partir de Abril de 1997, las Administraciones Locales Jurídicas de Ingresos, deberán dar trámite a las solicitudes de reposición de hologramas. (ver anexo A que incluye los siguientes A1. Y A2).

Actualmente no existe ningún Decreto vigente que permita la regularización de cualquier tipo de vehículo. Del mismo modo la referencia que se hizo de los anteriores Decretos únicamente fueron utilizados para ilustrar los requisitos que contenían cada uno.

Cabe señalar que se encuentran vigentes en 1998, " Los lineamientos para autorizar el retorno de vehículos extranjeros ".

Estos lineamientos, son aplicables para efectuar el retorno al extranjero o a la franja o Región Fronteriza los vehículos importados o internados temporalmente cuando los plazos concedidos se haya vencido. (ver anexo B que incluye los siguientes: B1, B2, B3, B4, B5, B5 bis).

c).- Importación por Residentes de Franjas Fronterizas y Zonas Libres.

La importación, al igual que en el punto anterior, se estableció a través de Decreto, el cual permite a los residentes en franjas fronterizas, entendiendo como tales los veinte kilómetros paralelos a las líneas divisorias internacionales, y a los de zonas libres comprendidas en los Estados de Baja California, Baja California Sur, parte de Sonora y la franja fronterizas del Sur, en este caso la enajenación, es una hipótesis normativa a cuya realización se asocia el nacimiento de una obligación Fiscal.

Por otra parte, existe una limitante muy importante, la cual consiste en que dichos vehículos no pueden ser enajenados fuera de estas zonas o franjas; y para los casos de Internación Temporal al resto del País, esto solo será por un plazo improrrogable de 3 meses, o un plazo de 12 meses siempre que se cumplan los requisitos que establecen el Reglamento de la Ley Aduanera.

A su vez, el Artículo 178 del mencionado Reglamento, señala los requisitos que deberán cumplir los residentes que hubieran importado vehículos a las zonas fronterizas y deseen internarlos temporalmente al resto del País, los cuales son:

a).- Acreditar mediante la presentación del Certificado del Registro Federal de Vehículos en el caso de que se hayan importado con anterioridad a la abrogación de la Ley del Registro Federal de Vehículos o bien con el pedimento de importación a nombre del interesado, o bien copia certificada de este a nombre del importador, original y factura correspondiente, de que el vehículo se encuentra importado en forma definitiva a las franjas fronterizas.

En el supuesto de que se trate de una venta efectuada entre particulares que no tienen la obligación de expedir facturas, bastara únicamente que exhiba el pedimento respectivo a nombre del importador original endosado a su nombre, o en su caso, con continuidad en los endosos que acrediten que quien interna el vehículo es el ultimo adquirente.

Por otra parte si se llegara a tratar de adquirente que cuente con financiamiento, será necesario que presente el pedimento a nombre del importador original y la carta de crédito o carta factura otorgada por la empresa o Institución que este financiando la compra.

b).- Acreditar ser residente en estas zonas o franjas.

c).- Garantizas a la Secretaria de Hacienda y Crédito Publico, mediante embargo administrativo del vehículo, el pago de los créditos fiscales que pudieran generarse por el exceso de los plazos autorizados.

d).- Cubrir las cantidades que para los tramites de internación determine la Secretaria.

e).. Declaración bajo protesta de decir verdad en la que el interesado se comprometa a retomar el vehículo en el plazo concedido.

II.- Automóviles Nuevos. En este, supuesto solo tienen aplicación aquellas Industrias denominadas Industrias terminales, que son las Empresas Armadoras de Vehículos, las cuales no se encuentran supeditadas únicamente a la producción de automóviles de fabricación nacional, si no que estas cuentan con un permiso otorgado en forma conjunta por la Secretaria de Comercio y Fomento Industrial, mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 11 de diciembre de 1989, el cual en su Capitulo II, de la Industria terminal mismo que actualmente se encuentra vigente, establece que este tipo de Industrias terminales seleccionarian los tipos de vehiculos que producirán en el Pais, así mismo podrán complementar sus ofertas sus vehículos dentro del mercado nacional mediante de Importación de Vehículos Nuevos; siempre y cuando dispongan estas Industrias de saldos positivos en su balanza comercial

**DIVISAS OBTENIDAS POR EXPOTACION DE PRODUCTOS
AUTOMOTRICES Y PARTES COMPONENTES.**

(-)

**VALOR TOTAL EN DIVISAS DE IMPORTACIONES DE MATERIAS
PRIMAS, PARTES Y COMPONENTES.**

SALDO DE LA BALANZA COMERCIAL POSITIVO O NEGATIVOS.

Una vez determinada la balanza comercial, si esta resulta positiva, podrá utilizar sus saldos hasta agotarlos, para la importación de vehículos nuevos, conforme a los siguiente:

I.- Por cada peso o unidad monetaria de importación de vehículos nuevos, estas empresas deberán restar del saldo, las siguientes cantidades.

a).- Durante los años-modelo 1992 y 1993, 2.00 pesos o unidades monetarias, y.

b).- A partir del año-modelo 1994, 1.75 pesos o unidades monetarias.

II.- anteriormente el número de vehículos que podían importar estas empresas durante los años modelo. 1991 y 1992 no podían exceder del 15%, el número total de vehículos vendidos en México por dichas empresas durante cada año-modelo. Pero a partir de 1993 el porcentaje que se estableció fue del 20% para los años-modelo 1993, haciéndose extensiva para el año-modelo 1994.

Si estas empresas no llegaran a agotar sus saldos positivos para tales importaciones dichos vehículos de importación podrán transferirse al ejercicio siguiente o bien enajenar sus derechos sobre la utilización de saldos a otras empresas de la misma industria terminal, tal como lo señala el Artículo 10, Fracciones I, II y XII del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 11 de Diciembre de 1989.

Para el caso de las distribuidoras de vehículos nuevos, establecidos en las franjas fronterizas del Norte del País y las zonas libres de Baja California, Baja California Sur, parcial de Sonora y las franjas fronterizas del Sur, colindantes con Belice, " también podrán realizar importaciones de vehículos nuevos para circular exclusivamente en dichas regiones por un monto que no exceda de la diferencia entre el valor de las ventas de los vehículos nuevos de fabricación nacional y el valor de las importaciones incorporadas a dichos vehículos ".

CITAS BIBLIOGRAFICAS**Pag.**

14.- Legislación Fiscal, Tomo II, Impreso en Talleres Gráficos de México,
México, D.F. 1998 ----- 45

15.- Ley Aduanera, Impreso en Talleres Gráficos de México, México D.F.
1998. ----- 50

CAPITULO CUARTO

COMPROBACION DE AUTOMOVILES DE PROCEDENCIA EXTRANJERA EN TRANSITO.

4.1 FINALIDAD

Se le proporcionará al personal verificador los lineamientos de Formalidad, Legalidad y Conducta, que permitan garantizar que la verificación de vehículos en tránsito, se realice de manera eficiente, ordenada e inobjetable; asimismo se deberá asegurar que la organización de los grupos, así como las estrategias para el desarrollo de las verificaciones, se lleven a cabo de manera homogénea y con un mayor índice de eficiencia, efectividad, y control.

4.2 PROCEDIMIENTO

Se deberá proporcionar un trato atento y respetuoso a los conductores de los vehículos a verificar, evitando causar molestias innecesarias a los particulares; considerando que muchos de los vehículos son conducidos por turistas o personas no acostumbradas a revisiones de este tipo.

En caso de que pueda existir duda sobre la legalidad del vehículo que se verifica, se deberá remitir al Recinto Oficial, para que se haga una revisión más profunda y detallada.

Una vez, tomada la decisión de la remisión del vehículo al recinto, bajo ningún concepto se acompañará al propietario o conductor a un lugar distinto ya sea a su casa, a su oficina, etc.

Asimismo no se llevará al propietario o conductor al recinto bajo amenazas o engaños, o con violencia física.

Se reportará cualquier incidente ocurrido en la calle con motivo de la verificación.

La revisión se limitará única y exclusivamente a los tipos y modelos de vehículos que se indican como criterio de selección.

La verificación se hará sin poner en peligro a los verificadores, conductores, personas y bienes en general.

No es conveniente que personas solas verifiquen vehículos, siempre deberá ser por lo menos dos verificadores acompañados de un policía fiscal.

El personal a verificar se transportará siempre en vehículos oficiales con logotipos o emblemas oficiales perfectamente visibles y de preferencia en vehículos nacionales.

Además de la documentación requerida para la verificación, el personal verificador portará en forma visible su gáfete oficial de identificación.

El personal actuante, se abstendrá de indicar al conductor que documentos debe mostrar, y si éste pregunta se le explicará que dada la variedad de posibles causas de importación o internación de un vehículo, corresponde al particular acreditar bajo que régimen introdujo su vehículo a territorio nacional.

4.3 MARCO LEGAL

Ley Aduanera, con Reformas Publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 20 de Diciembre de 1991, 20 de Julio de 1992, 30 de Marzo de 1993 y 26 de Julio de 1993.

Artículo 3.- Ley Aduanera. Auxilio de todo tipo de autoridades a las autoridades aduaneras.

Importación de Vehículos

Artículo 62.- Ley Aduanera. Tratándose de Importación de Vehículos, la Secretaría podrá:

I. Autorizar, en los casos en que exista reciprocidad la importación en franquicia cuando pertenezcan a:

a).- Gobiernos extranjeros con los que el Gobierno Mexicano tenga relaciones diplomáticas.

b).- Embajadores extranjeros acreditados en el país.

c).- Miembros del personal diplomático y consular extranjero, que no sean nacionales.

Importación en franquicia por funcionarios y empleados de servicio exterior mexicano

También podrá autorizarse la importación en franquicia a funcionarios y empleados del servicio exterior mexicano que hayan permanecido en el extranjero cuando menos dos años continuos en el desempeño de comisión oficial, de un vehículo de su propiedad que hayan usado durante su residencia en el extranjero, siempre que se cumpla con los requisitos y condiciones que señale la Secretaría mediante reglas. Quedan comprendidos en lo previsto en este supuesto, los funcionarios mexicanos acreditados ante los organismos internacionales en los que el gobierno mexicano participe.

II.- Determinar, previo acuerdo con otras autoridades competentes, mediante reglas que al efecto expida:

a).- La naturaleza, cantidad y categoría de los vehículos que puedan importarse en franquicia, así como los requisitos necesarios para su enajenación libre del impuesto general de importación cuando hayan transcurrido los plazos correspondientes.

b).- Los requisitos para la importación de vehículos en franquicia, destinados a permanecer efectivamente en la franja o región fronteriza.

Plazo improrrogable en internación temporal del vehículo

En los casos a que se refiere este inciso, la propia Secretaría podrá autorizar la internación temporal del vehículo del que se trate al resto del país, por un plazo improrrogable de tres meses, dentro de un periodo de doce, siempre que se cumplan los requisitos que establezca el Reglamento.

Impedimento en la importación en franquicia

Artículo 63. Ley Aduanera. Las mercancías importadas al amparo de alguna franquicia, exención o estímulo fiscal no podrán ser enajenadas ni destinadas a propósitos distintos de los que motivaron el beneficio. Su enajenación únicamente procederá cuando no se desvirtúen dichos propósitos.

Cuando proceda la enajenación de las mercancías el adquiriente quedará subrogado en las obligaciones del importador.

Las autoridades aduaneras procederán al cobro del impuesto general de importación y de las cuotas compensatorias causados desde la fecha en que las mercancías fueron introducidas al territorio nacional, actualizándose el citado impuesto conforme al artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, cuando sean enajenadas o destinadas a finalidades diversas de las que motivaron el beneficio a que se refiere este artículo independientemente de la imposición de las sanciones que correspondan.

Artículo 62. Fracción II, Inciso B, Primer Párrafo. Ley Aduanera.- Los requisitos para la importación de vehículos en franquicia destinados a permanecer definitivamente en la franja o región fronteriza.

Plazo improrrogable en internación temporal del vehículo

En los casos a los que se refiere este inciso, la propia Secretaría podrá autorizar la internación temporal del vehículo de que se trate al resto del país, por un plazo improrrogable de tres meses, dentro de un periodo de doce, siempre que se cumplan los requisitos que establezca el Reglamento.

Facultades de la S.H.C.P.

Artículo 144. Ley Aduanera.- La Secretaría tendrá, además de las conferidas por el Código Fiscal de la Federación y por otras leyes, las siguientes facultades

I.- Señalar la circunscripción territorial de las aduanas, así como establecer y suprimir secciones aduaneras.

La propia Secretaria señalará, dentro de los recintos fiscales, el lugar en donde se encuentren las oficinas administrativas de la aduana y sus instalaciones complementarias y establecerá la coordinación con otras dependencias y organismos que lleven a cabo sus funciones en los aeropuertos, puertos marítimos y cruces fronterizos autorizados para el tráfico internacional, en relación a las medidas de seguridad y control que deben aplicarse en los mismos, y señalará en su caso, las aduanas por las cuales se deberá practicar el despacho de determinado tipo de mercancías que al efecto determine la citada dependencia mediante reglas.

II.- Comprobar que la importación y exportación de mercancías, la exactitud de los datos contenidos en los pedimentos, declaraciones o manifestaciones y el pago correcto de los impuestos al comercio exterior, cuotas compensatorias y derechos causados, se realicen conforme a lo establecido en esta Ley.

VIII.- Fijar los lineamientos para las operaciones de carga, descarga, manejo de mercancías de comercio exterior y para la circulación de vehículos, dentro de los recintos fiscales o fiscalizados y señalar dentro de dichos recintos las áreas restringidas para el uso de aparatos de telefonía celular, o cualquier otro medio de comunicación; así como ejercer en forma exclusiva el control y vigilancia sobre la entrada y salida de mercancías y personas en los aeropuertos y puertos marítimos autorizados para el tráfico internacional en las aduanas fronterizas.

X.- Perseguir y practicar el embargo precautorio de las mercancías y de los medios en que se transporten en los casos a que se refiere el Art. 151 de esta Ley.(embargo precautorio).

XI.- Verificar durante su transporte, la legal importación o tenencia de mercancías de procedencia extranjera, para lo cual podrá apoyarse en el dictamen aduanero a que se refiere en Art. 43 de esta Ley. (reconocimiento aduanero de las mercancías).

XII.- Corregir y determinar el valor en aduana de las mercancías declarado en el pedimento, u otro documento que para tales efectos autorice la Secretaría, utilizando el método de valoración correspondiente en los términos de la Sección Primera del Capítulo III del Título Tercero de esta Ley, cuando el importador no determine correctamente el valor en términos de la sección mencionada, o cuando no hubiera proporcionado, previo requerimiento, los elementos que haya tomado en consideración para determinar dicho valor, o lo hubiera determinado con base en documentación o información falsa o inexacta.

XIII.- Establecer, previa opinión de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, precios estimados para mercancías que se importen y retenerlas hasta que se presente la garantía a que se refiere el Art.36, Fracción Y, inciso e de esta Ley.

XIV.- Establecer la naturaleza, características, clasificación arancelaria, origen y valor de las mercancías de importación y exportación.

Para ejercer las facultades a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría podrá solicitar el dictamen que requiera al agente aduanal, al dictaminador aduanero o a cualquier otro perito.

XV.- Determinar en cantidad líquida los impuestos al comercio exterior, las cuotas compensatorias y los derechos omitidos por los contribuyentes o responsables solidarios.

XVI.- Comprobar la comisión de infracciones e imponer las sanciones que correspondan.

XVII.- Exigir el pago de las cuotas compensatorias y aplicar el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivas dichas cuotas, los impuestos al comercio exterior y los derechos causados.

XVIII.- Determinar el destino de las mercancías que hayan pasado a ser propiedad del Fisco Federal y mantener la custodia de las mismas en tanto procede su entrega.

XXIII.- Expedir, previa opinión de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, reglas para la aplicación de las disposiciones en materia aduanera de los tratados o acuerdos internacionales de los que México sea parte.

XXV.- Las que les sean conferidas en tratados o acuerdos internacionales de los que México sea parte.

XXVIII.- Suspender la libre circulación de las mercancías de procedencia extranjera dentro del recinto fiscal, una vez activado el mecanismo de selección aleatoria, previa resolución que emita la autoridad administrativa o judicial competente en materia de propiedad intelectual, y ponerla de inmediato a su disposición en el lugar que las citadas autoridades señalen.

Documentación comprobatoria de la tenencia, transporte o manejo de mercancía

Artículo 146. Ley Aduanera.- La tenencia, transporte o manejo de mercancías de procedencia extranjera, a excepción de las de uso personal, deberá ampararse en todo tiempo, con cualquiera de los siguientes documentos:

I.- Documentación aduanera que acredite su legal importación.

Tratándose de la enajenación de vehículos importados en definitiva, el importador deberá entregar el pedimento de importación al adquiriente. En enajenaciones posteriores, el adquiriente deberá exigir dicho pedimento y conservarlo para acreditar la legal estancia del vehículo en el país.

II.- Nota de venta expedida por autoridad fiscal federal o la documentación que acredite la entrega de las mercancías por parte de la Secretaría.

III.- Factura expedida por empresario establecido e inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes, la cual deberá reunir los requisitos que señale el Código Fiscal de la Federación.

Las empresas porteadoras legalmente autorizadas, cuando transporten las mercancías de procedencia extranjera fuera de la franja o región fronteriza, podrán comprobar la legal tenencia de las mismas con la carta de porte y los documentos que establezca mediante reglas la Secretaría.

Puntos de revisión

Artículo 140. Ley Aduanera.- Procedimiento para la verificación de vehículos en tránsito en el País. La Secretaría establecerá puntos de revisión en los lugares que se fijen cerca de los límites de la franja o región fronteriza para que los pasajeros y las mercancías procedentes de dichas zona puedan introducirse al resto del territorio nacional.

Importación a través de franja o región fronteriza

Las mercancías destinadas al interior del país y cuya importación se efectúe a través de una franja o región fronteriza para transitar por éstas, deberán utilizar las mismas cajas y remolques en que sean presentadas para su despacho, conservando íntegros los precintos, sellos, marcas y demás medios de control que se exijan para éste. Lo anterior no será aplicable tratándose de maniobras de consolidación o desconsolidación de mercancías, así como en los demás casos que establezca la Secretaría mediante reglas.

Disposiciones establecidas en la Resolución Miscelánea, publicada el 31 de Marzo de 1993 y las modificaciones a la misma.

Decretos de Regularización de Vehículos Irregulares en el País, expedidos en diversas fechas como son el 30 de Enero de 1991 y 13 de Enero de 1992, publicadas en el Diario Oficial de la Federación.

4.4 METODO

1.- El jefe del grupo o equipo de verificadores, designará entre s personal a los responsables de llevar a cabo las siguientes tareas:

A).- Tomar nota de los vehículos verificados anotando todos los datos necesarios para el reporte de las actividades diarias.

2.- La verificación se realizará durante el período, y en el área geográfica a que se refiere la orden de verificación y la procedente constancia de identificación del o los actuantes.

3.- Para llevar a cabo el Proceso de Revisión de Unidades se puede poner en práctica dos estrategias:

A).- Colocarse en un lugar fijo o avenidas principales por donde circulen muchos vehículos extranjeros.

B).- Recorrer con anticipación el área donde se ha de verificar a dichos vehículos extranjeros.

En el primer caso, colocarse en un lugar fijo y es conveniente que sea notoria la presencia de los verificadores para que los mismos conductores accedan fácilmente a detenerse.

En el segundo caso, recorriendo el área una vez que e haya detenido el vehículo, el descenso del personal verificador se hará en forma paulatina para no infundir miedo o temor al o los conductores.

En ambos casos, es conveniente que sea el personal uniformado (policía fiscal) el que marque el alto al conductor de la unidad de procedencia extranjera.

En el caso de que el conductor no se detenga, el equipo verificador podrá seguirlo hasta alcanzarlo y/o solicitar el apoyo de otras autoridades para proceder a su detención.

4.- Una vez detenido el conductor del vehículo extranjero un verificador se dirigirá al él mostrándole su constancia de identificación y la orden, explicándole que tipo de autoridades son, y que se trata de verificar la Legal Estancia, Tenencia e Importación de Vehículos Extranjeros en el País.

A continuación, se le solicitará al conductor o tenedor del vehículo que exhiba la documentación que acredite la Legal Estancia, Tenencia e Importación del Vehículo. De acreditarse la Legal Estancia, Tenencia e Importación se procederá a tomarle los datos de identificación del vehículo y del conductor y se le permitirá seguir circulando.

5.- Si el conductor, por el contrario no exhibe ningún documento o sólo la relativa a la propiedad de dicho vehículo, seguro, tarjeta de circulación, se le explicará que la revisión es de carácter Fiscal; relativa a los requisitos Legales para la Importación de Vehículos Extranjeros.

Tratándose de vehículos con placas nacionales es frecuente que el conductor sólo muestre la Calcomanía y la Placa del Registro Federal de Vehículos o sostenga que no está obligado a portar ninguna otra identificación del mismo.

En este caso, se le explicará que transita con un Vehículo Extranjero y que en todo tiempo, las Autoridades Fiscales podrán exigirle la documentación a que se refiere el artículo 146 de la Ley Aduanera.

6.- Si el conductor no exhibe la documentación, o la que exhibe no es suficiente o existe duda sobre la legalidad de la importación, se le pedirá al conductor que acompañe al grupo de verificadores al recinto oficial para una verificación más detallada, de conformidad con lo señalado por los artículos 144 fracción VII, y 140 de la Ley Aduanera.

7.- Ante la negativa del conductor, se le explicará clara y cortésmente que debe dar facilidades para la conducción al recinto oficial, **explicándole que esto se debe a la presunción fundada de una eventual infracción a la Ley Aduanera.**

En caso de que se de una total negativa por parte del conductor, se solicitará la intervención de la policía para realizar la conducción del vehículo al Recinto Fiscal, con fundamento en el artículo 3 de la Ley Aduanera.

8.- Para la conducción del vehículo al recinto fiscal, se pedirá al conductor que permita que dos de los verificadores suban en su carro y lo acompañen.

9.- Una vez en el recinto oficial, se proporcionará al encargado de recepción de vehículos todos los datos que éste solicite y en el caso de que se observe alguna situación especial, se le informará por separado.

10.- Los verificadores permanecerán en el recinto hasta que el responsable de la revisión física y documental y el de levantamiento de Actas les indique. En este caso se reintegrará a su grupo móvil de verificadores en los términos acordados previamente. Estos pueden ser a través de una cita en el lugar y hora determinados a la espera en el recinto al resto del equipo.

11.- Al finalizar el día cada equipo entregará el reporte diario de actividades, conforme los modelos; al responsable del grupo de verificación, quien a su vez formulará el concentrado del día y los turnará al del control estadístico. Asimismo, cada uno de los equipos reportará al responsable de cada equipo y por escrito, todas las observaciones e incidentes o anomalías más importantes de ese día.

CAPITULO QUINTO

VERIFICACION MATERIAL Y DOCUMENTAL DEL VEHICULO

5.1 MARCO LEGAL

Importación de Vehículos

Artículo 62. Ley Aduanera.- Tratándose de importación de vehículos, la Secretaría podrá:

I.- Autorizar, en los casos en que exista reciprocidad, la importación en franquicia cuando pertenezcan a:

a) Gobiernos extranjeros con los que el Gobierno Mexicano tenga relaciones diplomáticas.

b) Embajadores extranjeros acreditados en el país.

c) Miembros del personal diplomático y consular extranjero, que no sean nacionales.

Importación en franquicia por funcionarios y empleados de servicio exterior mexicano

También podrá autorizarse la importación en franquicia a funcionarios y empleados del servicio exterior mexicano que hayan permanecido en el extranjero cuando menos dos años continuos en el desempeño de comisión oficial, de un vehículo de su propiedad que hayan usado durante su residencia en el extranjero, siempre que se cumpla con los requisitos y condiciones que señale la Secretaría mediante reglas. Quedan comprendidos en lo previsto en este supuesto, los funcionarios mexicanos acreditados ante los organismos internacionales en los que el Gobierno Mexicano participe.

II.- Determinar, previo acuerdo con otras autoridades competentes, mediante reglas que al efecto expida:

a) La naturaleza, cantidad y categoría de los vehículos que puedan importarse en franquicia, así como los requisitos necesarios para su enajenación libre del impuesto general de importación cuando hayan transcurrido los plazos correspondientes.

b) Los requisitos para la importación de vehículos en franquicia, destinados a permanecer definitivamente en la franja o región fronteriza.

Plazo improrrogable en internación temporal del vehículo. En los casos a que se refiere este inciso, la propia Secretaría podrá autorizar la internación temporal del vehículo de que se trate al resto del país, por un plazo improrrogable de tres meses, dentro de un periodo de doce, siempre que se cumplan los requisitos que establezca el Reglamento.

Impedimento de enajenación de mercancías

Artículo 63. Ley Aduanera.- Las mercancías importadas al amparo de alguna franquicia, exención o estímulo fiscal no podrán ser enajenadas ni destinadas a propósitos distintos de los que motivaron el beneficio. Su enajenación únicamente procederá cuando no se desvirtúen dichos propósitos. Cuando proceda la enajenación de las mercancías el adquirente quedará subrogado en las obligaciones del importador.

Las autoridades aduaneras procederán al cobro del impuesto general de importación y de las cuotas compensatorias causados desde la fecha en que las mercancías fueron introducidas al territorio nacional, actualizándose el citado impuesto conforme al artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, cuando sean enajenadas o destinadas a finalidades diversas de las que motivaron el beneficio a que se refiere este artículo, independientemente de la imposición de las sanciones que correspondan.

Plazo improrrogable en internación temporal del vehículo

Artículo 62. Fracción II. Inciso B. Primer Párrafo. Ley Aduanera.- En los casos a los que se refiere este inciso, la propia Secretaría podrá autorizar la internación temporal del vehículo de que se trate al resto del país, por un plazo improrrogable de tres meses, dentro de un período de doce, siempre que se cumplan los requisitos que establezca el Reglamento.

Documentación comprobatoria de la tenencia, transporte o manejo de mercancía

Artículo 146. Ley Aduanera.- La tenencia, transporte o manejo de mercancías de procedencia extranjera, a excepción de las de uso personal, deberá ampararse en todo tiempo, con cualquiera de los siguientes documentos:

I.- Documentación aduanera que acredite su legal importación.

Tratándose de la enajenación de vehículos importados en definitiva, el importador deberá entregar el pedimento de importación al adquiriente. En enajenaciones posteriores, el adquiriente deberá exigir dicho pedimento y conservarlo para acreditar la legal estancia del vehículo en el país.

II.- Nota de venta expedida por autoridad fiscal federal, o la documentación que acredite la entrega de las mercancías por parte de la Secretaría.

III.- Factura expedida por empresario establecido e inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes, la cual deberá reunir los requisitos que señale el Código Fiscal de la Federación.

Las empresas porteadoras legalmente autorizadas, cuando transporte las mercancías de procedencia extranjera fuera de la franja o región fronteriza, podrán comprobar la legal tenencia de las mismas con la carta de porte y los documentos que establezca mediante reglas la Secretaría.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

Puntos de revisión

Artículo 140. Ley Aduanera.- La Secretaría establecerá puntos de revisión en los lugares que se fijen, cerca de los límites de la franja o región fronteriza para que los pasajeros y las mercancías procedentes de dichas zonas puedan introducirse al resto del territorio nacional.

Importación a través de la franja o región fronteriza

Las mercancías destinadas al interior del país y cuya importación se efectúe a través de una franja o región fronteriza, para transitar por éstas, deberán utilizar las mismas cajas y remolques en que sean presentados para su despacho, conservando íntegros los precintos sellos, marcas y demás medios de control que se exijan para éste. Lo anterior no será aplicable tratándose de maniobras de consolidación o desconsolidación de mercancías, así como en los demás casos que establezca la Secretaría mediante reglas.

Embargo precautorio

Artículo 151. Ley Aduanera.- Las autoridades aduaneras procederán al embargo precautorio de las mercancías y de los medios en que se transporten, en los siguientes casos:

I.- En cuanto las mercancías se introduzcan a territorio nacional por lugar no autorizado.

II. En caso de que se trate de mercancías de importación o exportación prohibida o sujetas a regulaciones y restricciones no arancelarias a que se refiere la fracción dos del artículo 176 de esta Ley y no se acredite su cumplimiento o en su caso se omita el pago de cuotas compensatorias.

III.- Cuando no se acredite con la documentación aduanera correspondiente, que las mercancías se sometieron a los trámites previstos en esta ley para su introducción al territorio nacional. En el caso de pasajeros, el embargo precautorio procederá sólo respecto de las mercancías no declaradas, así como del medio de transporte, siempre que se trate de vehículo de servicio particular, o si se trata de servicio público cuando esté destinado a uso exclusivo del pasajero o no preste el servicio normal de ruta.

IV. Cuando con motivo del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento o de la verificación de mercancías en transporte, se descubran sobrantes de mercancías en más de un 10 % del valor total declarado en la documentación aduanera que ampare las mercancías.

V. Cuando se introduzcan dentro del recinto fiscal vehículos de carga que transporten mercancías de importación sin el pedimento que corresponda para realizar el despacho de las mismas.

En los casos a los que se refieren las fracciones I, II, III y IV, el medio de transporte quedará como garantía del interés fiscal, salvo que se cumpla con los requisitos y las condiciones que establezca el Reglamento.

Por lo que se refiere a las fracciones III y IV, el resto del embarque quedará como garantía del interés fiscal, salvo que se trate de maquiladoras o empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, en este caso, sólo se procederá al embargo de la totalidad del excedente, permitiéndose inmediatamente la salida del medio de transporte y del resto de la mercancía correctamente declarada.

De medios de transporte

Se embargarán precautoriamente los medios de transporte, sin incluir las mercancías que los mismos transporten, cuando con ellos se ocasionen daños en los recintos fiscales, con el objeto de garantizar el pago de la multa que corresponda.

Infracciones relacionadas con el destino de las mercancías

Artículo 182. Ley Aduanera.- Cometén las infracciones relacionadas con el destino de las mercancías, quienes:

I. - Sin autorización de la autoridad aduanera:

a).- Destinen las mercancías por cuya importación fue concedida alguna franquicia, exención o reducción de contribuciones o se haya eximido del cumplimiento de alguna regulación o restricción no arancelaria, a una finalidad distinta de la que determinó su otorgamiento.

b) Trasladen las mercancías a que se refiere el inciso anterior a lugar distinto del señalado al otorgar el beneficio.

c) Las enajenen o permitan que las usen personas diferentes del beneficiario.

d) Enajenen o adquieran vehículos importados o internados temporalmente; así como faciliten su uso a terceros no autorizados.

e) Enajenen o adquieran vehículos importados en franquicia, o a la franja fronteriza sin ser residente o estar establecido en ellas.

f) Faciliten a terceros no autorizados su uso, tratándose de vehículos importados a la franja o región fronteriza, cuando se encuentren fuera de dichas zonas.

II.- Excedan el plazo concedido para el retorno de las mercancías importadas o internadas temporalmente; no se lleve a cabo el retorno al extranjero de las importaciones temporales o el retorno a la franja o región fronteriza en las internaciones temporales de vehículos; transformen las mercancías que debieron conservar en el mismo estado o de cualquier otra forma violen las disposiciones que regulen el régimen aduanero autorizado en cuanto al destino de las mercancías correspondientes y la finalidad específica del régimen.

III.- Importen temporalmente vehículos sin tener alguna de las calidades migratorias señaladas en el inciso a) de la fracción IV, del Artículo 106 de esta Ley (concepto de régimen de importación temporal); importen vehículos en franquicia destinados a permanecer definitivamente en franja o región fronteriza del país, o internen temporalmente dichos vehículos al resto del país, sin tener su residencia en dicha franja o región, o sin cumplir los requisitos que se establezcan en los decretos que autoricen las importaciones referidas.

IV.- Retiren las mercancías del recinto fiscalizado autorizado para operar el régimen de elaboración transformación o reparación con una finalidad distinta de su exportación o retorno al extranjero.

Sanciones relacionadas con el destino de las mercancías.

Artículo 183. Ley Aduanera.- Se aplicarán las siguientes sanciones a quien cometa las infracciones relacionadas con el destino de las mercancías previstas en el Artículo 182 de esta Ley:

I.- Multa equivalente del 130% al 150% del beneficio obtenido con la franquicia, exención o reducción de impuestos concedida o del 70% al 100% del valor comercial de las mercancías cuando se hayan eximido del cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias, en los casos a que se refiere la fracción Y, incisos a, b, c y f.

Multa equivalente del 30% al 50% del impuesto general de importación que habrían tenido que cubrirse si la importación fuera definitiva, pasando además el vehículo a ser propiedad del fisco federal, en los casos a que se refiere la fracción Y, incisos d, e y fracción III. Tratándose de yates y veleros turísticos la multa será del 10% al 15% del valor comercial, sin que en este caso pasen a ser propiedad del fisco federal.

II.- Si la infracción consistió en exceder los plazos concedidos para el retorno de las mercancías de importación o internación según el caso, multa de \$500.00 a \$750.00 si el retorno se verifica en forma espontánea, por cada período de quince días o fracción que transcurra desde la fecha de vencimiento del plazo hasta que se efectuó el retorno. El monto de la multa no excederá del valor de las mercancías.

No se aplicará la multa a que se refiere el párrafo anterior, a las personas que retornen en forma espontánea los vehículos importados o internados temporalmente.

III.- Multa equivalente a la señalada por el artículo 178, fracciones Y, II, III, o IV, según se trate, si la omisión en el retorno de las mercancías importadas o internadas temporalmente es descubierta por la autoridad.

Si la importación definitiva de las mercancías requiere de permiso o si exige el pago del impuesto general de importación y el citado permiso de autoridad competente, dichas mercancías pasarán, además, a ser propiedad del Fisco Federal, y cuando existiere imposibilidad material para ello, el infractor deberá pagar adicionalmente a la multa, el importe de su valor comercial en el país de su aplicación.

IV.- Multa equivalente del 70% al 100% del impuesto general de importación que habría tenido que pagarse si la importación se hubiera efectuado bajo alguno de los regímenes definitivos o del 8% al 10% del valor en aduana, si están exentas las mercancías correspondientes, en los demás casos.

V.- Multa de \$20,000.00 a \$25,000.00 y pasando además las mercancías a ser propiedad del Fisco Federal en el supuesto a que se refiere la fracción IV.

Disposiciones establecidas en la resolución Miscelanea publicada anualmente en el Diario Oficial y las Reformas a la misma.

Decretos de Regularización de Vehículos Irregulares expedidos en diversas fechas.

5.2 PROCEDIMIENTO

Se proporcionará un trato respetuoso a los conductores de vehículos sujetos a la revisión física y documental.

La identificación física del vehículo, se deberá hacer conjuntamente con el inventario del vehículo, pero sin externar opinión alguna al propietario o conductor del vehículo.

La revisión documental se deberá efectuar en forma meticulosa pero ágil y complementándola con la información y demás documentación que el propietario o conductor pueda proporcionar.

El responsable de la revisión, deberá de señalar con claridad el resultado de la misma, en el formato de registro de ingreso del vehículo.

Simultáneamente a la revisión física del vehículo el Vista Aduanal comisionado al respecto, deberá de practicar la Clasificación Arancelaria, Cotización y Avalúo del Vehículo conforme a las Disposiciones Legales.

5.3 FORMAS DE VERIFICACION MATERIAL

1.- Una vez que el conductor ha contestado las preguntas para el llenado del formato de Registro de Ingreso de su Vehículo, se procederá a la Revisión Física del mismo en su presencia, durante el levantamiento del inventario del estado y partes del vehículo.

2.- Simultáneamente a la revisión del vehículo verificado, el Vista Aduanal comisionado al respecto, practicará la Clasificación Arancelaria, Cotización y Avalúo del mismo, con la finalidad de que al momento de levantarse el Acta Administrativa, se pueda notificar al conductor y/o propietario del vehículo.

3.- En ningún momento el encargado de la revisión física comunicará sus observaciones al conductor, solo los dará a conocer al personal de revisión de documentos.

4.- Para la Identificación del los Vehículos, se cuenta con tres partes fundamentales, Carrocería, Chasis y Motor.

5.- La Carrocería es la parte del vehículo que se adapta o se monta sobre el Chasis y su composición, depende del destino del Vehículo. Así en los automóviles la forman las puertas, el cofre, salpicaderas, cajuelas; en los Camiones, la cabina, la caja, la plataforma, las estacas y el equipo especial en cada caso.

En la Carrocería, se encuentra el número de serie del vehículo, y éste se localiza generalmente en la parte superior del tablero del lado izquierdo o del lado del conductor. En modelos anteriores a 1980, se puede localizar en el poste o portezuela.

El número de serie se contiene en una Placa Metálica fijada con remaches; este número, para los modelos 1981 en adelante se componen de 17 dígitos, que se leen de izquierda a derecha, los 9 primeros informan el origen, marca, tipo, clave y tipo de motor. El décimo sobre el modelo o año de fabricación y los siguientes, el número de unidades producidas por la planta.

Para la debida interpretación de este número es necesario el auxilio del llamado "Libro Azul".

Además del número de serie de los vehículos extranjeros, se encuentra el "Body" que es una Placa Metálica en la que aparecen el modelo, año y cuatro últimos dígitos del número de serie. Esta Placa se localiza en lugares muy variados, según la marca y el modelo, pero siempre en el compartimento del motor.

6.- El Chasis o Bastidor, es la parte medular del Vehículo sobre la que se monta o adapta la Carrocería. En él se localiza el número "Confidencial" cuya ubicación depende de la Marca, Modelo y Año de Fabricación, viene grabado a golpe sobre su superficie.

7.- El motor se numera con el grabado a golpe del número que le corresponde, su localización depende de su número de cilindros y marca.

Los 6 últimos dígitos del número de motor coinciden con el número de serie y del Chasis.

Por tratarse de una parte sustituible del vehículo, el número de motor no es un medio seguro de identificación.

8.- Para calcar el número de identificación de un vehículo se procederá a:

A) Localizar el número de serie

B) Limpiar la superficie

C) Frotar papel carbón sobre el número de serie

D) Colocar un pedazo de cinta adhesiva invisible sobre el número, presionando para que se calquen bien los números.

E) Retirar la cinta y colocarla en el formato correspondiente, señalando se donde fue tomada.

9.- Las placas de circulación del vehículo son otro medio de Identificación de éste, y su vigencia puede dar indicio de su permanencia en el país.

10.- Para los casos específicos de Adaptación o Conversiones de Partes Fundamentales de un Vehículo que alteren su Estructura Original, será necesaria una revisión física especial y detallada, para dictaminar la procedencia y ser sustituido fácilmente en lugar de cambiar piezas.

Respecto, a los vehículos de Lujo o Europeos, este tipo de sustituciones son frecuentes, utilizando los números de identificación y los documentos originales de vehículos legalizados o en algunos casos se alteran los números y se falsifican los documentos de identificación, para ocuparlos generalmente en otro tipo de vehículos o vehículos de modelos recientes.

Esto es por la escasez de vehículos de este tipo en el país, por su alto costo o por las restricciones para su legalización.

11.- Si durante la revisión física se advierte una irregularidad, ésta se anotará confidencialmente en la hoja de registro.

12.- Cuando se cuente con la conformidad del conductor sobre el inventario de su vehículo, tanto la documentación como el conductor serán conducidos ante el responsable de la revisión documental quien aplicará las siguientes:

5.4 FORMAS DE VERIFICACION DOCUMENTAL

1.- Se recibirá la documentación.

2.- Se practicará entrevista con el conductor:

a) Se confirmarán los datos asentados en la hoja de registro con el conductor y respecto al inventario.

Es importante contar con que el conductor esté conforme, respecto al lugar, circunstancia de su detención y motivo de su remisión a la sede de la autoridad.

b) Se revisarán los documento que exhiba el conductor para acreditar la Legal Importación y Estancia del Vehículo en el País, conforme a lo señalado.

c) Si la documentación acredita la legal estancia del vehículo, se autorizará de inmediato su salida.

Conservando copias fotostáticas de la documentación revisada y registrando la causa de la liberación del vehículo.

d) Si la documentación exhibida no justifica la Importación o Tenencia del Vehículo, o no es presentada ninguna documentación que lo acredite, se explicará al conductor el motivo por el que no se justifica la Legal Importación o Tenencia del Vehículo, y que éste será retenido en garantía del interés fiscal, en tanto se determina su situación jurídica. Y en que términos de Ley, cuenta con un plazo de 10 días para expresar lo que a su derecho convenga y ofrecer los medios de prueba que considere conveniente.

e) Se pedirá al conductor, designe dos testigos de asistencia, si se negara a hacerlo o los designados no aceptarán el cargo, el personal encargado designará a los testigos.

f) En caso de que no hubieren señalado un domicilio para oír y recibir notificaciones, en la localidad donde e está llevando la actuación, se le requerirá a que lo haga, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo, las notificaciones se le `practicarán mediante lista que se fije en las Oficinas de la Autoridad es decir, por medio de **ESTRADOS**.

3.- Toda la información confirmada o recabada durante la entrevista será anotada, así como cualquier observación especial para el encargado del levantamiento de actas.

4.- La documentación y el conductor pasarán con el grupo que hizo el levantamiento de actas.

5.- En caso de liberar el vehículo se conservará copia de los documentos que se tuvieron a la vista y se anotarán las razones de liberación del vehículo. Conservando el original de la misma en su poder y turnando la copia con su firma autógrafa.

6.- Al final del día se le informará al encargado de estadística sobre el número de vehículos revisados, vehículos liberados, y vehículos remitidos al levantamiento de actas.

CAPITULO SEXTO

INFRACCIONES Y SANCIONES

Para finalizar esta Tesis, se hará una identificación de los diferentes tipos de infracciones, así como las sanciones correspondientes a las actividades de Comercio Exterior.

6.1 Casos en los que se cometen infracciones relacionadas con la Importación.

6.2 Casos en que se presumen cometidas las infracciones relacionadas en el destino de las mercancías, presentación de documentos y control, seguridad y manejo de las mismas.

6.3 Sanciones que se aplican a los sujetos que cometen infracciones relacionadas con la importación de mercancías.

Esta sensible temática la resumiremos en tres subtítulos:

A) LA TIPIFICACION

B) LA INFRACCION PRESUNTA Y

C) LAS SANCIONES

A) La Tipificación.- La Ley tipifica las infracciones, relacionadas con las actividades de comercio exterior, en estos términos:

Delito de contrabando

Artículo 176. Ley Aduanera.- Comete las infracciones relacionadas con la importación y exportación, quien introduzca al país o extraiga de el mercancías, en cualquiera de los siguientes casos:

I.- Omitiendo el pago total o parcial de los impuestos al comercio exterior y, en su caso, de las cuotas compensatorias que deban cubrirse.

II.- Sin permiso de las autoridades competentes o sin la firma electrónica en el pedimento que demuestre el descargo total o parcial del permiso antes de realizar los trámites del despacho aduanero o sin cumplir cualesquiera otras regulaciones o restricciones no arancelarias emitidas conforme a la Ley de Comercio Exterior, por razones de seguridad nacional, salud pública, preservación de la flora o fauna, del medio ambiente, de sanidad fitopecuaria o los relativos a Normas Oficiales Mexicanas, compromisos internacionales, requerimientos de orden público o cualquiera otra regulación.

III.- Cuando su importación o exportación esté prohibida.

IV.- Cuando se ejecuten actos idóneos inequívocamente dirigidos a realizar las operaciones a que se refieren las fracciones anteriores, si éstos no se consuman por causas ajenas a la voluntad del agente.

V.- Cuando se internen mercancías extranjeras procedentes de la franja o región fronteriza al resto del Territorio Nacional en cualquiera de los casos anteriores.

VI.- Cuando se extraigan o se pretendan extraer mercancías de recintos fiscales o fiscalizados sin que hayan sido entregadas legalmente por la autoridad o por las personas autorizadas para ello.

También comete la infracción relacionada con la importación o exportación, quien interne mercancías extranjeras (vehículos) procedentes de las zonas libres o franjas fronterizas al resto del territorio nacional en cualquiera de los casos anteriores, así como quien las extraiga de recintos fiscales o fiscalizados sin que la hayan sido entregadas legalmente por la autoridad o por las personas autorizadas para ello.

El nuevo texto de la disposición precedente, puso término al erróneo concepto de pretender tipificar el CONTRABANDO como INFRACCION ADMINISTRATIVA.

Las figuras típicas contenidas en el artículo 176 de la Ley Aduanera, como ilícitos aduaneros, carecen de una denominación específica, por lo que deben considerarse genéricamente como Infracciones.

B) La Infracción Presunta.- Las presunciones contenidas en el artículo 177 de la Ley Aduanera complementan lo dispuesto en el artículo 176 de la Ley Aduanera por lo que se estima necesaria su reproducción textual:

Presunción de Contrabando

Artículo 177. Ley Aduanera.- Se presumen cometidas las infracciones establecidas por el artículo 176 de esta Ley, cuando:

I.- Se descarguen subrepticamente mercancías extranjeras de los medios de transporte, aún cuando sean de rancho o de abastecimiento.

II.- Una aeronave con mercancías extranjeras aterrice en lugar no autorizado para el tráfico internacional, salvo caso de fuerza mayor, así como cuando se efectúe un transbordo entre dos aeronaves con mercancía extranjera, sin haber cumplido los requisitos previstos en el artículo 13 (transbordo de mercancías) de esta Ley.

III.- Las mercancías extranjeras en tránsito internacional por territorio nacional, se desvíen de las rutas fiscales determinadas por la Secretaría.

IV.- Se introduzcan o extraigan del país mercancías ocultas o con artificio tal que su naturaleza pueda pasar inadvertida, si su importación o exportación está prohibida o restringida o por la misma deban pagarse los impuestos al comercio exterior.

V.- Se introduzcan al país mercancías o las extraigan del mismo por lugar no autorizado.

VI.- Se encuentren en la franja o región fronteriza del país, mercancías que en los términos de la fracción XX del artículo 144 (facultades de la S.H.C.P) de esta Ley, deban llevar marbetes o sellos y no los tengan.

VII.- Se encuentren fuera de la franja o región fronteriza del país, mercancías que lleven los marbetes o sellos a que se refiere la fracción XX del artículo 144 de esta Ley.

VIII.- Tratándose de mercancías susceptibles de ser identificadas individualmente, no se consigne en el pedimento, en la factura, en el documento de embarque o en relación que en su caso se haya anexado al pedimento, los números de serie, parte, marca, modelo o, en su defecto, las especificaciones técnicas o comerciales necesarias para identificar las mercancías y distinguirlas de otras similares, cuando dichos datos existan. Esta presunción no será aplicable en los casos de exportación, salvo tratándose de mercancías importadas temporalmente que retornen en el mismo estado o que se hubieran importado en los términos del artículo 86 (pago en cuentas aduaneras por mercancías que vayan a ser exportadas en el mismo estado) de esta Ley.

IX.- Se exhiban para su venta mercancías extranjeras sin estar importadas definitivamente o sujetas al régimen de depósito fiscal, con excepción de las muestras o muestrarios destinados a dar a conocer mercancías que se hubieran importado temporalmente.

X.- Las mercancías extranjeras destinadas al régimen de depósito fiscal no arriben en el plazo autorizado al almacén general de depósito o a los locales autorizados.

XI.- Cuando en el retorno o exportación de mercancías, el resultado del mecanismo de selección aleatoria hubiera determinado reconocimiento aduanero, y no se pueda llevar a cabo éste por no encontrarse las mercancías en el lugar señalado para tal efecto.

El artículo 182 de la Ley Aduanera, se refiere a este tipo de infracciones señalando:

Infracciones relacionadas con el destino de las mercancías

Artículo 182. Ley Aduanera.- Cometen las infracciones relacionadas con el destino de las mercancías, quienes:

I.- Sin autorización de la autoridad aduanera:

- a) Destinen las mercancías por cuya importación fue concedida alguna franquicia exención o reducción de contribuciones o se haya eximido del cumplimiento de alguna regulación o restricción no arancelaria, a una finalidad distinta de la que determinó su otorgamiento.
- b) Trasladen las mercancías a que se refiere el inciso anterior a lugar distinto del señalado al otorgar el beneficio.
- c) Las enajenen o permitan que las usen personas diferentes del beneficiario.
- d) Enajenen o adquieran vehículos importados o internados temporalmente; así como faciliten su uso a terceros no autorizados.

e) Enajenen o adquieran vehículos importados en franquicia, o a la franja fronteriza sin ser residente o estar establecido en ellas.

f) Faciliten a terceros no autorizados su uso tratándose de vehículos importados a franja o región fronteriza, cuando se encuentren fuera de dichas zonas.

II.- Excedan el plazo concedido para el retorno de las mercancías importadas o internadas temporalmente; no se lleve a cabo el retorno al extranjero de las importaciones temporales o el retorno a la franja o región fronteriza en las internaciones temporales de vehículos; transforme las mercancías que debieron conservar en el mismo estado o de cualquier otra forma violen las disposiciones que regulen el régimen aduanero autorizado en cuanto al destino de las mercancías correspondientes y la finalidad específica del régimen.

III.- Importen temporalmente vehículos sin tener alguna de las calidades migratorias señaladas en el inciso a) de la fracción IV del artículo 106 (concepto de régimen de importación temporal) de esta Ley; importen vehículos en franquicia destinados a permanecer definitivamente en franja o región fronteriza del país, o internen temporalmente dichos vehículos al resto del país, sin tener su residencia en dicha franja o región, o sin cumplir los requisitos que se establezcan en los decretos que autoricen las importaciones referidas.

IV.- Retiren las mercancías del recinto fiscalizado para operar el régimen de elaboración, transformación o reparación con una finalidad distinta de su exportación o retorno al extranjero.

b) Infracciones relacionadas con la presentación de documentos.

Dichas infracciones se encuentran definidas en el artículo 184 de la Ley Aduanera en la que señala textualmente:

Artículo 184. Ley Aduanera.- Comete las infracciones relacionadas con las obligaciones de presentar documentación y declaraciones, quienes:

I.- Omitan presentar a las autoridades aduaneras, o lo hagan en forma extemporánea, los documentos que amparen las mercancías que importen o exporten, que transporten o que almacenen; los pedimentos, copias de las constancias de exportación, declaraciones, manifiestos o guías de carga, avisos, relaciones de mercancías, equipaje y pasajeros, así como el documento en que conste la garantía a que se refiere el artículo 36 fracción 1 inciso e) (documentos que deben acompañar a los pedimentos de importación y exportación de esta Ley en los casos en que la ley imponga tales obligaciones.

II.- Omitan presentar los documentos o informes requeridos por las autoridades aduaneras dentro del plazo señalado en el requerimiento o por esta Ley.

III.- Presenten los documentos a que se refieren las dos fracciones anteriores, con datos inexactos o falsos, o, en su caso, omitiendo algún dato, siempre que alteren la información estadística y no impliquen la comisión de otra infracción prevista en esta Ley.

IV.- Omitan presentar o lo hagan extemporáneamente, los documentos que comprueben el cumplimiento de las obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias, cuando hayan obtenido dichos documentos antes de la presentación del pedimento.

V.- Presenten a las autoridades aduaneras la información estadística de los pedimentos que formulen, grabada en un medio magnético, con información inexacta, incompleta o falsa.

VI.- Transmitan en el sistema electrónico o consignen en el código de barras impreso en el pedimento o en cualquier otro medio de control que autorice la Secretaría, información distinta a la declarada en dicho documento. La falta de algún dato en la impresión del código de barras, no se considerará como información distinta, siempre que la información transmitida al sistema de cómputo de la aduana sea igual a la consignada en el pedimento.

VII.- Omitan imprimir en el pedimento el código de barras.

VIII.- Omitan declarar en la aduana de entrada al país que llevan consigo cantidades en efectivo o en cheques, o una combinación de ambas, superiores al equivalente en la moneda o monedas de que se trate a diez mil dólares de los Estados Unidos de América.

IX.- Omitan entregar la lista de pasajeros a que se refiere el primer párrafo del artículo séptimo (lista de pasajeros) de esta Ley.

X.- Omitan dar el aviso a que se refiere el segundo párrafo del artículo séptimo de esta Ley.

C) Las Sanciones

Las infracciones en materia aduanera, en general, se sancionan con multa y ellas se encuentran contempladas en los siguientes artículos de la Ley Aduanera y son: 178, 179, 182, 183, 185 y 186.

a) Sanciones a las infracciones relacionadas con la importación y exportación.

El artículo 178 de la Ley Aduanera se refiere a ella s señalando:

Sanción para el contrabando

Artículo 178. Ley Aduanera.- Se aplicarán las siguientes sanciones a quien cometa las infracciones establecidas por el artículo 176 de esta Ley:

I.- Multa del 130% al 150% de los impuestos al comercio exterior omitidos, cuando no se haya cubierto lo que correspondía pagar.

Cuando la infracción a que se refiere esta fracción sea cometida por pasajeros, se impondrá una multa del 100% al 300% del valor comercial de las mercancías, salvo que se haya ejercido la opción a que se refiere la fracción primera del artículo 50 (importaciones y exportaciones efectuadas por pasajeros) de esta Ley, en cuyo caso, la multa será del 70% al 100% de dicho valor comercial.

II.- Multa del 30% al 50% del valor comercial de los vehículos, cuando no se haya obtenido el permiso de la autoridad competente.

III.- Multa del 70% al 100% del valor comercial de las mercancías, cuando su importación o exportación esté prohibida.

IV.- Siempre que no se trate de vehículos, multa del 70% al 100% del valor comercial de las mercancías cuando no se compruebe el cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias, inclusive las cuotas compensatorias.

En el supuesto del párrafo anterior, el infractor podrá cumplir con la regulación y restricción no arancelaria dentro de los treinta días siguientes a la notificación del inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera. De no hacerlo, las mercancías pasarán a ser propiedad del Fisco Federal.

V.- Multa del 100% al 150% del valor de las mercancías declaradas, a la mencionada en la fracción VI del artículo 176 (delito de contrabando) de esta Ley.

VI.- Multa equivalente del 5% al 10% del valor comercial de las mercancías en caso de exportación y, del 50% al 70% del impuesto general de importación que habría tenido que cubrirse si la importación fuera definitiva, en caso de retorno, cuando se trate de los supuestos a que se refiere la fracción XI del artículo 177 (presunción de contrabando) de esta Ley.

Las mercancías además pasarán a ser propiedad del Fisco Federal en los casos previstos en las fracciones II y III de este artículo, así como cuando no se acredite con la documentación aduanal correspondiente que se sometieron a los trámites previstos en esta Ley para su introducción al territorio nacional. Se considera que se encuentran dentro de este último supuesto, las mercancías que se presenten ante el mecanismo de selección aleatoria sin pedimento, cuando éste sea exigible, o con un pedimento que no corresponda para realizar el despacho de las mismas, salvo que se demuestre que el pago correspondiente se efectuó con anterioridad a la presentación de las mercancías, en cuyo caso, únicamente se incurrirá en la sanción prevista en la fracción V del artículo 185 (sanciones por infracciones relacionadas con la obligación de presentar documentación y declaraciones) de esta Ley.

Cuando exista imposibilidad material para que las mercancías pasen a ser propiedad del Fisco Federal, el infractor deberá pagar adicionalmente a la multa, el importe del valor comercial de las mercancías en territorio nacional al momento de su aplicación.

b) Sanciones por enajenación, comercialización, adquisición o tenencias ilegales.

Sanciones por tenencia ilegal de mercancía extranjera.

Artículo 179. Ley Aduanera.- Las sanciones establecidas por el artículo 178 (sanción para el contrabando), se aplicarán a quien enajene, comercie, adquiera o tenga en su poder por cualquier título mercancías extranjeras, sin comprobar su legal estancia en el país.

Adquisición o tenencia que no se sanciona. No se aplicarán sanciones por la infracción a que se refiere el párrafo anterior, en lo que toca a adquisición o tenencia tratándose de mercancía de uso personal del infractor. Se consideran como tales:

- I.- Alimentos y bebidas que consume y ropa con la que se vista.
 - II.- Cosméticos, productos sanitarios y de aseo, lociones, perfumes y medicamentos que utilice.
 - III.- Artículos domésticos para casa-habitación.
- c) Sanciones por infracciones al introducir mercancías por lugar no autorizado.

Infracciones relacionadas con el destino de las mercancías

Artículo 182. Ley Aduanera.- Cometen las infracciones relacionadas con el destino de las mercancías quienes:

- I.- Sin autorización de la autoridad aduanera:
 - a) Destinen las mercancías por cuya importación fue concedida alguna franquicia, exención o reducción de contribuciones o se haya eximido del cumplimiento de alguna regulación o restricción no arancelaria, a una finalidad distinta de la que determinó su otorgamiento.
 - b) Trasladen las mercancías a que se refiere el inciso anterior a lugar distinto del señalado al otorgar el beneficio.
 - c) Las enajenen o permitan que las usen personas diferentes al beneficiario
 - d) Enajenen o adquieran vehículos importados o internados temporalmente; así como faciliten su uso a terceros no autorizados.
 - e) Enajenen o adquieran vehículos importado en franquicia, o a la franja fronteriza sin ser residente o estar establecido en ellas.

f) Faciliten a terceros no autorizados su uso, tratándose de vehículos importados a franja o región fronteriza, cuando se encuentren fuera de dichas zonas.

II.- Excedan el plazo concedido para el retorno de las mercancías importadas o internadas temporalmente; no se lleve a cabo el retorno al extranjero de las importaciones temporales o el retorno a la franja o región fronteriza en las internaciones temporales de vehículos; transforme las mercancías que debieron conservar en el mismo estado o de cualquier otra forma violen las disposiciones que regulen el régimen aduanero autorizado en cuanto al destino de las mercancías correspondientes y la finalidad específica del régimen.

III.- Importen temporalmente vehículos sin tener alguna de las calidades migratorias señaladas en el inciso a) de la fracción IV del artículo 106 de esta Ley (régimen de importación temporal), importen vehículos en franquicia destinados a permanecer definitivamente en franja o región fronteriza del país, o internen temporalmente dichos vehículos al resto del país, sin tener su residencia en dicha franja o región fronteriza, o sin cumplir los requisitos que se establezcan en los Decretos que autoricen las importaciones referidas.

IV.- Retiren las mercancías del recinto fiscalizado autorizado para operar el régimen de elaboración, transformación o reparación con una finalidad distinta de su exportación o retorno al extranjero.

d) Sanciones por las infracciones relacionadas con el destino de las mercancías.

El artículo 183 de la Ley Aduanera señala las diferentes sanciones que se aplican en estos casos.

Sanciones relacionadas con el destino de las mercancías

Artículo 183. Ley Aduanera. Se aplicarán las siguientes sanciones a quien cometa las infracciones relacionadas con el destino de las mercancías, previstas en el artículo 182 de esta Ley.

I.- Multa equivalente del 130% al 150% del beneficio obtenido con la franquicia, exención o reducción de impuestos concedida o del 70% al 100% del valor comercial de las mercancías cuando se haya eximido del cumplimiento de las regulaciones o restricciones no arancelarias, en los casos a que se refiere la fracción Y, incisos a), b), c) y f).

Multa equivalente del 30% al 50% del impuesto general de importación que habrían tenido que cubrirse si la importación fuera definitiva, pasado además el vehículo a ser propiedad del Fisco Federal, en los casos a que se refiere la fracción I, incisos d), e), y fracción III. Tratándose de yates turísticos la multa será del 10% al 15% del valor comercial, sin que en este caso pasen a ser propiedad del Fisco Federal.

II.- Si la infracción consistió en exceder los plazos concedidos para el retorno de las mercancías de importación o internación, según el caso, multa de \$500.00 a \$750.00 si el retorno se verifica en forma espontánea, por cada periodo de 15 días o fracción que transcurra desde la fecha de vencimiento del plazo hasta que se efectúe el retorno. El monto de la multa no excederá del valor de las mercancías.

No se aplicará la multa a que se refiere el párrafo anterior, a las personas que retornen en forma espontánea los vehículos importados o internados temporalmente.

III.- Multa equivalente a la señalada por el artículo 178 (sanción para el contrabando), fracciones I, II, III, o IV, según se trate, si la omisión en el retorno de las mercancías importadas o internadas temporalmente es descubierta por la autoridad.

Si la importación definitiva de las mercancías requiere de permiso o si exige el pago del impuesto general de importación y el citado permiso de autoridad competente, dichas mercancías pasarán, a ser propiedad del Fisco Federal, y cuando existiere imposibilidad material para ello, el infractor deberá pagar adicionalmente a la multa, el importe de su valor comercial en el país al momento de su aplicación.

IV.- Multa equivalente del 70% al 100% del impuesto general de importación que habría tenido que pagarse si la importación se hubiera efectuado bajo alguno de los regímenes definitivos, o del 8% al 10% del valor en aduana, si están exentas las mercancías correspondientes, en los demás casos.

V.- Multa de \$20,000.00 a \$25,000.00 y pasando además las mercancías a ser propiedad del Fisco Federal en el supuesto a que se refiere la fracción IV.

e) Sanciones por infracciones relacionadas con la presentación de documentos.

El artículo 184 de la Ley Aduanera señala las siguientes sanciones con relación a las infracciones de este tipo.

Infracciones relacionadas con la obligación de presentar documentación y declaraciones

Artículo 184. Ley Aduanera. Cometen las infracciones relacionadas con las obligaciones de presentar documentación y declaraciones, quienes:

I.- Omitan presentar a las autoridades aduaneras, o lo hagan en forma extemporánea, los documentos que amparen las mercancías que importen o exporten, que transporten o que almacenen; los pedimentos, copias de las constancias de exportación declaraciones, manifiestos o guías de carga, avisos, relaciones de mercancías, equipaje y pasajeros, así como el documento en que conste la garantía a que se refiere el artículo 36 (documentos que se deben acompañar a los pedimentos de importación y exportación), fracción I, inciso e) de esta Ley en los casos en que la Ley imponga tales obligaciones.

II.- Omitan presentar los documentos o informes requeridos por las autoridades aduaneras dentro del plazo señalado en el requerimiento o por esta Ley.

III.- Presenten los documentos a que se refieren las dos fracciones anteriores, con datos inexactos o falsos, o, en su caso, omitiendo algún dato siempre que alteren la información estadística y no impliquen la comisión de otra infracción prevista en esta Ley.

IV.- Omitan presentar o lo hagan extemporáneamente, los documentos que comprueben el cumplimiento de las obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias, cuando hayan obtenido dichos documentos antes de la presentación del pedimento.

V.- Presenten a las autoridades aduaneras la información estadística de los pedimentos que formulen, gravada en un medio magnético, con información inexacta, incompleta o falsa.

VI.- Transmitan en el sistema electrónico o consignen en el código de barras impreso en el pedimento o en cualquier otro medio de control que autorice la Secretaría, información distinta a la declarada en dicho documento. La falta de algún dato en la impresión del código de barras no se considerará como información distinta, siempre que la información transmitida al sistema de cómputo de la aduana sea igual a la consignada en el pedimento.

VII.- Omitan imprimir en el pedimento el código de barras.

VIII.- Omitan declarar en la aduana de entrada al país, que llevan consigo cantidades en efectivo o en cheques, o una combinación de ambas, superiores al equivalente en la moneda o monedas de que se trate a diez mil dólares de los Estados Unidos de América.

IX.- Omitan entregar la lista de pasajeros a que se refiere el primer párrafo del artículo VII de esta Ley.

X.- Omitan dar el aviso a que se refiere el segundo párrafo del artículo VII de esta Ley.

Sanciones por infracciones relacionadas con la obligación de presentar documentación y declaraciones

Artículo 185. Ley Aduanera.- Se aplicarán las siguientes multas a quienes cometan las infracciones relacionadas con las obligaciones de presentar documentación y declaraciones, previstas en el artículo 184 de esta Ley:

I.- Multa de \$1,000.00 a \$1,250.00 en caso de omisión y de \$500.00 a \$750.00 por la presentación extemporánea a las mencionadas en las fracciones I y II.

II.- Multa de \$250.00 a \$500.00 a la señalada en la fracción III por cada pedimento.

III.- Multa equivalente de 50% al 65% del valor de las mercancías, o del 100% al 300% de los impuestos al comercio exterior causados, cuando resulte más alto esto último, tratándose de la fracción IV. Esta multa no se impondrá cuando se compruebe que el importador o exportador se encuentra inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes, siempre y cuando los datos declarados en el mismo sean verídicos.

IV.- Multa de \$1,000.00 a \$1,500.00 a la señalada en la fracción V, por cada medio magnético que contenga información inexacta, incompleta o falsa.

V.- Multa equivalente de 10% al 25% del valor en aduana de las mercancías si se trata de importación o del valor comercial si se trata de exportación a la señalada en la fracción VI, sin perjuicio de las demás sanciones que correspondan.

VI.- Multa de \$1,000.00 a \$1,500.00, en el caso señalado en la fracción VII, por cada pedimento.

VII.- Multa equivalente de 10% al 20% de la cantidad que exceda al equivalente en la moneda o monedas de que se trate a \$10,000.00 dólares de los Estados Unidos de América, sin que dicha multa exceda al equivalente en la moneda o monedas de que se trate a \$2,000.00 dólares de los Estados Unidos de América, a la infracción establecida en la fracción VIII.

VIII.- Multa de \$500.00 a \$750.00, en los casos señalados en la fracción IX, por cada aeronave que arribe a territorio nacional.

IX.- Multa de \$50,000.00 a \$75,000.00, en los casos señalados en la fracción X, por cada aeronave que arribe al territorio nacional.

f) Sanciones por infracciones relacionadas con el control, seguridad y manejo de mercancías.

A este respecto los artículos de la Ley Aduanera 186, 188, 190, y 191, señalan textualmente:

**Infracciones relacionadas con el control, seguridad,
y manejo de las mercancías**

Artículo 186. Ley Aduanera.- Cometen las infracciones relacionadas con el control, seguridad y manejo de las mercancías de comercio exterior.

I.- Las personas autorizadas para almacenarlas o transportarlas, si no tienen en los almacenes, medios de transporte o bultos que las contengan, los precintos, etiquetas, cerraduras, sellos y demás medios de seguridad exigidos por la Ley o el Reglamento.

II.- Quienes violen los medios de seguridad a que se refiere la fracción anterior o toleren su violación.

III.- Los remitentes que no anoten en las envolturas de los envíos postales el aviso de que contienen mercancías de exportación, o cuando sean mercancías de procedencia extranjera que envíen de la franja o región fronteriza al resto del país.

IV.- Los capitanes, pilotos y empresas porteadoras que no cumplan con la obligación prevista en la fracción V, del artículo 20 (obligaciones de capitanes, pilotos, conductores, y propietarios), de esta Ley.

V.- Los capitanes o pilotos que toleren la venta de mercancías de procedencia extranjera en las embarcaciones o aeronaves, una vez que se encuentren en territorio nacional.

VI.- Los almacenes generales de depósito que permitan el retiro de las mercancías sujetas al régimen de depósito fiscal, sin que se hayan pagado las contribuciones y, en su caso, cuotas compensatorias causadas con motivo de su importación o exportación definitivas.

VII.- Las personas autorizadas para almacenar mercancías cuando las entreguen sin cumplir con las obligaciones establecidas en las fracciones VI y VII, del artículo 26 (obligaciones del personal autorizado para almacenar mercancías en depósito), de esta Ley.

VIII.- Los recintos fiscalizados autorizados para operar el régimen de elaboración, transformación o reparación, cuando hubieran entregado las mercancías en ellos almacenadas y no cuenten con copia del pedimento en que conste que éstas fueron retomadas al extranjero o exportadas, según corresponda.

IX.- Los capitanes o pilotos de embarcaciones o aeronaves que presten servicios internacionales y las empresas a que estas pertenezcan, cuando injustificadamente arriben o aterricen en lugar no autorizado, siempre que no exista infracción de contrabando.

X.- Los pilotos que omitan presentar las aeronaves en el lugar designado por las autoridades aduaneras para recibir la visita de inspección.

XI.- Los agentes aduanales que incurran en el supuesto previsto en la fracción II, del artículo 164 (causas de suspensión del ejercicio de agente aduanal), de esta Ley y quienes se ostenten como tales sin la patente respectiva.

XII.- El Servicio Postal Mexicano cuando no dé cumplimiento a las obligaciones que señala el artículo 21 (ingreso o extracción de mercancías por vía postal) de esta Ley, excepto la establecida en la fracción IV, de ese mismo artículo.

XIII.- Las empresas que presten el servicio de transporte internacional de pasajeros, cuando omitan distribuir entre los mismos las formas oficiales que al efecto establezca la Secretaría, para la declaración de aduanas de los pasajeros.

XIV.- Las personas autorizadas para almacenarlas, cuando no cumplan con lo dispuesto en la fracción VI, del artículo 15 (requisitos a cumplir por quienes obtengan autorización o concesión de esta Ley).

XV.- Los establecimientos autorizados a que se refiere el artículo 121 (autorización para establecer depósitos fiscales), de esta Ley, que enajenen mercancías a personas distintas de los pasajeros que salgan del país directamente al extranjero.

XVI.- Las personas que presten los servicios de mantenimiento y custodia de aeronaves que realicen el transporte internacional no regular, cuando no cumplan con lo establecido en el último párrafo del artículo 20 (obligaciones de capitanes, pilotos, conductores y propietarios) de esta Ley.

Infracción relacionada con la clave confidencial de identidad

Artículo 188. Ley Aduanera.- Comete la infracción relacionada con la clave confidencial de identidad, quien al presentar pedimento o realizar cualquier trámite:

I.- Utilice una clave confidencial de identidad equivocada.

II.- Utilice una clave confidencial que haya sido revocada o cancelada.

**Sanciones por infracciones relacionadas
con la clave confidencial de identidad**

Artículo 189. Ley Aduanera.- Se aplicarán las siguientes sanciones, a quien cometa las infracciones a que se refiere el artículo 188 de esta Ley:

I.- Multa de \$10,000.00 a \$15,000.00, a quien cometa la infracción señalada en la fracción I.

II.- Multa de \$20,000.00 a \$30,000.00, a quien cometa la infracción señalada en la fracción II.

Infracciones relacionadas con el uso de gafetes de identificación

Artículo 190. Ley Aduanera.- Comete las infracciones relacionadas con el uso indebido de gafetes de identificación utilizados en los recintos fiscales, quien:

I.- Use un gáfete de identificación del que no sea titular.

II.- Permita que un tercero utilice el gáfete de identificación propio. Se entiende que se realiza esta conducta cuando el titular no reporte por escrito a las autoridades aduaneras el robo o la pérdida del mismo en un plazo que no excederá de veinticuatro horas, y este se ha utilizado por una persona distinta a su titular.

III.- Realice cualquier trámite relacionado con el despacho de mercancías, portando un gáfete para visitante.

IV.- Omita portar los gafetes que lo identifiquen mientras se encuentre en los recintos fiscales.

V.- Falsifique o altere el contenido de algún gáfete de identificación.

**Sanciones por infracciones relacionadas
con el uso indebido de gafetes de identificación**

Artículo 191. Ley Aduanera.- Se aplicarán las siguientes sanciones a quien cometa las infracciones establecidas en el artículo 190 de esta Ley:

I.- Multa de \$5,000.00 a \$7,500.00, tratándose de las señaladas en las fracciones I y II.

II.- Multa de \$10,000.00 a \$15,000.00, tratándose de la señalada en la fracción III.

III.- Multa de \$1,000.00 a \$1,500.00, tratándose de la señalada en la fracción IV.

IV.- Multa de \$20,000.00 a \$30,000.00, tratándose de la señalada en la fracción V, independientemente de las sanciones a que haya lugar por la comisión de delitos.

A los infractores que aporten a los fondos a que se refiere el artículo 202 (fondos destinados al mantenimiento, reparación o ampliación de las aduanas) de esta Ley, una cantidad equivalente a la multa que se les imponga en los términos de este artículo, se les tendrá por liberados de la obligación de pagar dicha multa.

g) Otras sanciones.

En relación con la aplicación de otras sanciones, el artículo 200 se refiere a las multas relacionadas con impuestos omitidos, señalando:

Sanción relacionada con valores que no se pueden determinar

Artículo 200. Ley Aduanera.- Cuando el monto de las multas que establece esta Ley esté relacionado con el de los impuestos al comercio exterior omitidos, con el valor en aduana de las mercancías y estos no pueden determinarse, se aplicará a los infractores una multa de \$15,000.00 a \$20,000.00.

Para la imposición de las sanciones que establece esta Ley se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Fiscal de la Federación.

h) A esta figura jurídica se refiere el artículo 196 señalando textualmente:

Comisión de una sola infracción por la realización de varios actos
Artículo 196. Ley Aduanera.- Se considera cometida una sola infracción, cuando en diversos actos se introduzcan o extraigan del país mercancías presentándolas desmontadas o en partes, en los siguientes casos:

I.- Cuando la importación o la exportación de las mercancías consideradas como un todo requiera permiso de autoridad competente y la de las partes individualmente no lo requiera.

II.- Cuando los impuestos al comercio exterior que deban pagarse por la importación o exportación y, en su caso, de las cuotas compensatorias por la importación de la mercancía completa, sean superiores a la suma de las que deban pagarse por la importación o exportación separada de las parte, o cuando por éstas no se paguen impuestos al comercio exterior o cuotas compensatorias.

Se considera que se comete una sola infracción, aun cuando la importación o exportación separada de las partes o de alguna de ellas constituyan por si misma infracción.

y) Comisión de ilícitos por dos o más personas.

El artículo 197 señala las reglas que se observarán en tal caso.

Reglas para la participación en el contrabando

Artículo 197. Ley Aduanera.- Cuando dos o más personas introduzcan al país o extraigan de él mercancías de manera ilegal se observarán las reglas siguientes:

I.- Si pueden determinarse las mercancías que cada uno introdujo o extrajo, se aplicarán individualmente las sanciones que correspondan a cada quien.

II.- En caso contrario, se aplicará la sanción que corresponda a la infracción cometida por la totalidad de las mercancías y todos responderán solidariamente.

j) Eximentes de responsabilidad.

Los artículos 179, y 199 señalan Eximentes de responsabilidad, cuando se trata de mercancías de uso personal y cuando se trate de responsabilidad solidaria de los agentes aduanales. A este respecto, las disposiciones citadas señalan:

Sanciones por tenencia ilegal de mercancía extranjera

Artículo 179. Ley Aduanera.- Las sanciones establecidas por el artículo 178 (sanción para el contrabando), se aplicarán a quien enajene, comercie, adquiera o tenga en su poder por cualquier título mercancías extranjeras, sin comprobar su legal estancia en el país.

Adquisición o tenencia que no se sanciona

No se aplicarán sanciones por la infracción a que se refiere el párrafo anterior, en lo que toca a adquisición o tenencia tratándose de mercancía de uso personal del infractor. Se consideran como tales:

I.- Alimentos y bebidas que consuma y ropa con la que se vista.

II.- Cosméticos, productos sanitarios y de aseo, lociones, perfumes y medicamentos que utilice.

III.- Artículos domésticos para su casa-habitación.

Disminución del monto de las sanciones

Artículo 199. Fracción 1. Ley Aduanera.- Las sanciones establecidas en esta Ley se disminuirán en los siguientes supuestos:

I.- En un 66% cuando la omisión de los impuestos al comercio exterior se deba a inexacta clasificación arancelaria, se trate de la misma partida de las tarifas de las leyes de los impuestos general de importación y exportación y la descripción, naturaleza y demás características necesarias para la clasificación de las mercancías hayan sido correctamente manifestadas a la autoridad. Esta disminución no será aplicable cuando exista criterio de clasificación arancelaria de la autoridad aduanera, en los términos del artículo 48 (resolución de consultas) de esta Ley, o cuando las mercancías estén sujetas a regulaciones y restricciones no arancelarias.

II.- En un 20% en el caso de que la multa se pague dentro de los 45 días siguientes a la fecha en que se notifique al infractor la resolución por la cual se le imponga la sanción, sin necesidad de que la autoridad que la impuso dicte nueva resolución.

III.- En un 50% en el caso de que la multa derive de alguna operación relativa a la exportación de mercancías, con excepción de aquellas operaciones que tengan como origen la aplicación de alguno de los supuestos señalados en los artículos 85 (requisitos para efectuar el pago mediante depósitos en cuentas aduaneras), 86 (pago en cuentas aduaneras por mercancías que vayan a ser exportadas en el mismo estado), 106 (concepto de régimen de importación temporal) y 108 (importación temporal por maquiladoras o empresas con programas de exportación) de esta Ley.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable cuando se den los supuestos del artículo 198 (agravantes en la imposición de multas) de esta Ley.

k) Fondos para el otorgamiento de estímulos y recompensas.

La Ley Aduanera establece un destino de las multas en favor de los servidores públicos que pertenecen a la Dirección General de Aduanas, señalando conforme al Reglamento:

El importe de las multas que se impongan de conformidad con las disposiciones de esta Ley, se destinará a la formación de fondos para el otorgamiento de estímulos y recompensas por productividad y cumplimiento del personal aduanero.

Sólo ingresará a los citados fondos el importe de las multas efectivamente pagadas y que hubieren quedado firmes, salvo que por ley esté destinado a otros fines. La distribución de los fondos se hará en los términos que señala el Reglamento.

La distribución se hará una vez que se haya pagado el importe de la multa y quede firme la resolución respectiva.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES.

La elaboración de esta Tesis me ha permitido conocer para poder intentar mejorar el contenido de algunos aspectos de la Ley Aduanera, los temas expuestos, fueron elaborados, ordenados, y estructurados en su análisis y con una secuencia lógica, que permita en forma por demás amplia pero a su vez sencilla conocer en cuanto al régimen de la Importación Temporal de Vehículos de Procedencia Extranjera al País, teniendo la necesidad de cumplir en forma exacta y veraz la correspondiente Importación Temporal de Vehículos y que es el régimen que regula la entrada al País para permanecer en el mismo solo por un tiempo limitado y con una finalidad específica condicionándose a que retorne al extranjero en los plazos establecidos dichos vehículos.

Aunado a lo anterior y dada la necesidad en el plano internacional se establece una debida apertura comercial lo que ha permitido un asentado dinamismo en operaciones de este rubro y la preocupación por las autoridades a fin de que se cumpla la normatividad preestablecida, es por lo cual reviste relevante importancia la Internación Temporal de Vehículos de Procedencia Extranjera al País.

La Verificación de vehículos de procedencia extranjera en transito es una de las formas en que masivamente se comprueba el cumplimiento de las obligaciones fiscales que en materia del Régimen de Importación Temporal señala la Ley Aduanera.

Ahora también, es muy cierto que la Ley Aduanera no es una reglamentación, si no que como toda función administrativa deberá ajustarse al llamado Principio de Legalidad, que significa que todo acto de autoridad debe estar fundado en una norma jurídica previa y únicamente prodrá la Autoridad correspondiente hacer lo que la norma jurídica le autorice y por lo tanto tenga un margen de libertad para que la autoridad actúe dentro de ciertos límites establecidos en la misma norma.

En tal virtud, la materia Aduanera requiere a su vez de otros ordenamientos jurídicos, además, la Ley Aduanera para complementarse, partiendo de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que le dan su marco esencial.

Como criterio general la Importación de Vehículos requiere el permiso de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y en este sentido dicha secretaria a otorgado facultades de la Ley Aduanera a los Gobiernos de las Entidades Federativas y si bien es cierto ha celebrado convenios de coordinación administrativa en materia fiscal para verificar vehículos en los Estados y, que se lleven a cabo en el marco de observación de los lineamientos de formalidad y legalidad, en cuanto al trámite que se hace para la importación temporal de vehículos y que sean respetados los plazos concedidos para la libre circulación de vehículos extranjeros que se hayan intentado en forma legal y cumplimiento con los requisitos que marca la Ley Aduanera y su reglamento con forme al tiempo que en forma limitada pueden permanecer dentro del territorio mexicano.

Por lo que respeta y como se hace mención en el capítulo tercero en cuanto al concepto vertido de Régimen Aduanero, el particular seleccionara el tipo de régimen de la mercancía (vehículos) a importar en virtud de que al ingresar al territorio nacional, el mismo particular podrá elegir si hace o si realiza una importación temporal o en su defecto una importación definitiva, cumpliendo con las obligaciones propias del régimen seleccionado.

Ahora bien, en este orden de ideas cabe hacer mención que al introducir mercancías de procedencia extranjera propiamente dicho vehículos, a territorio nacional tratándose de vehículos fronterizos, se le otorgara un permiso con una duración de tres meses por un periodo de doce meses, cosa que en la practica no se lleva a cabo por que ha este tipo de unidades no entran dentro del régimen aduanero definitivo de importación, toda vez que este tipo de unidades llámese vehículos son única y exclusivamente para permanecer dentro de la franja o región fronteriza equivalente a los veinte kilómetros de la línea divisoria.

Ahora bien en lo que concierne a los vehículos de procedencia extranjera que son propiedad de nacionales residentes en el extranjero a estos como ya se hizo mención anteriormente pueden optar por seleccionar un régimen temporal o definitivo de la unidad, si se obtara por seleccionar el régimen de importación definitivo, claro con las descripciones que marca la Ley Aduanera el particular se estaría evitando restricciones que marca la propia autoridad en el aspecto de revisiones tanto físicas como documentales para la libre circulación del vehículo.

Ahora me referiré en lo que respecta a la internación o importación temporal de vehículos de procedencia extranjera en virtud de que la autoridad le otorgara un permiso para circular en todo el territorio nacional siempre y cuando cumpla con los requisitos y obligaciones que marca la propia autoridad aduanera cosa que llevado a la practica no se lleva a cabo, toda vez que se le otorgan un sin numero de permisos por no llevar a cabo un control veraz y minucioso de las internaciones o importaciones de vehículos dentro del régimen temporal.

Lo anterior me hace pensar que existe un sin numero de irregularidades dentro de este tipo de importaciones.

En otro orden de ideas señalare que cuando se procede a la comprobación de los vehículos de procedencia extranjera sujetos dentro del régimen de internación o importación temporal, se ha detectado un sin numero de anomalías ya que al hacer la comprobación documental se comprueba que el mismo vehículo ha ingresado al país en varias ocasiones y no como lo señala la propia Ley Aduanera ya que se otorga un permiso con una duración de 180 días o 6 meses por un periodo de 12 meses al mismo vehículo, a lo cual existe una inobservancia en cuanto a la reglamentación para el otorgamiento de dichos vehículos.

Ahora bien, del análisis jurídico hecho sobre esta tesis, en cuanto a la importación temporal considero que la Ley Aduanera tiene una omisión o inobservancia en cuanto a su procedimiento, para controlar la entrada al País de vehículos de procedencia extranjera y vehículos fronterizos, dicho en otras palabras la autoridad aduanera otorga para los primeros un permiso hasta por 6 meses dentro de un periodo de 12 meses; y para los segundos se otorga un permiso hasta por tres meses dentro de un periodo de doce meses, cosa que en realidad no se lleva a cabo ya que se otorgan varios permisos a un mismo vehículo dentro del periodo de 12 meses como lo establece el reglamento y que es por tal motivo que el País se encuentra invadido por estos vehículos extranjeros, causando un enorme daño al País por ser mercancía que no paga impuestos.

En virtud de lo anterior es de fundamental importancia que al momento de practicar el control de vehículos extranjeros en tránsito, se practique de acuerdo a las normas establecidas en el reglamento de la Ley Aduanera y por personal capacitado y autorizado a efecto de que en ningún momento haya violación a las garantías constitucionales mismas que otorga nuestra **Carta Magna Constitucional**.

BIBLIOGRAFIA:

BIBLIOGRAFIA :

TEXTOS:

URBINA Nandayapa Arturo , Medios de Defensa Aduanera y de Comercio Exterior, México, D.F. 1996, Editorial Sicco.

LEGISLACION :

Constitucion Politica de los Estados Unidos Mexicanos, Mexico, D. F. 1998, Editorial Alco.

Ley Aduanera Impreso en talleres Graficos, Mexico, D. F. 1997.

Legislacion Fiscal, Impreso en Talleres Graficos, Mexico, D. F. 1997.

DICCIONARIOS :

Escriche Joaquin, Diccionario Razonado de Legislacion y Jurisprudencia Mexico, D. F. 1997, Editorial Porrúa.

Gran Sopena, Diccionario Enciclopedico de la Lengua Española, de la Real Academia de la Lengua, Mexico, D. F. 1997, Editorial Harla.

Cabanelas Guillermo, Diccionario de Derecho Usual, Mexico, D. F. 1997, Editorial Porrúa.

REVISTAS :

Diario Oficial de la Federación, México D. F. 1992, Impreso en Talleres Gráficos de México.

Diario Oficial de la Federación, México, D. F. 1991, Impreso en Talleres Gráficos de México.

Diario Oficial de la Federación, México D. F. 1993, Impreso en talleres Gráficos de México.

Diario Oficial de la Federación , México D. F. 1993, Impreso en Talleres Gráficos de México.

Diario Oficial de la Federación México, D. F. 1991, Impreso en Talleres Gráficos de México.

Diario Oficial de la Federación México, D. F. 1992, Impreso en Talleres Gráficos de México.

Diario Oficial de la Federación México, D. F. 1994, Impreso en Talleres Gráficos de México.